

Oposición al recurso de apelación. // Rad. 52001310300320130008402. Wilson Ruano Paz y otra vs Solla S.A. y otros

Externo

Recibidos

**Tamayo Jaramillo & Asociados**

para tsalcivf, vs.abogados.sas, Ignacio, bcc: mf

16:00 (hace 0 minutos)

Medellín, enero de 2024.

Señores

Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil - Familia**M.P. Marcela Adriana Castillo Silva**

E S. D.

Proceso: Ordinario
Demandante: Wilson Ruano Paz y otra
Demandado: Solla S.A.
Radicado: 520013103003 **2013 00084 02**

Asunto: Oposición al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia

Luis Miguel Gómez Gómez, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de **Solla S.A.** (en adelante Solla), de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente, por medio del presente me permito, respetuosamente, presentar oposición al recurso de apelación presentado por las sucesoras procesales Brighth Isabella Ruano Montilla y Ayde Gabriela Ruano en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Pasto, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar a las partes de las que conozco la dirección electrónica.

Cordialmente,



MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-604) 262 13 51

BOGOTÁ
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-601) 367 01 95

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

**POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.**



1 archivo adjunto • Analizado por Gmail



Medellín, enero de 2024.

Señores

Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil - Familia

M.P. Marcela Adriana Castillo Silva

E S. D.

Proceso: Ordinario
Demandante: Wilson Ruano Paz y otra
Demandado: **Solla S.A.**
Radicado: 520013103003 **2013 00084 02**

Asunto: Oposición al recurso de apelación presentado en contra
de la sentencia de primera instancia

Luis Miguel Gómez Gómez, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de **Solla S.A.** (en adelante Solla), de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente, por medio del presente me permito, respetuosamente, presentar oposición al recurso de apelación presentado por las sucesoras procesales Brigith Isabella Ruano Montilla y Ayde Gabriela Ruano en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Pasto, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

El presente escrito seguirá el siguiente plan:

I. Consideraciones preliminares

- II. Consideraciones del *a quo* en la sentencia de primera instancia
- III. El recurso de apelación
- IV. Razones por las cuales el fallo impugnado debe ser confirmado
- V. Solicitud

I. Consideraciones preliminares
--

a. Oportunidad de la oposición

La presente oposición al recurso de apelación presentado por las sucesoras procesales Brigith Isabella Ruano Montilla y Ayde Gabriela Ruano es oportuna y procedente, en virtud de lo establecido por la Secretaría del Tribunal, a través del traslado otorgado el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se estableció que *el término de la parte no apelante para presentar réplica frente a la sustentación de la apelación finaliza el 15 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.*

b. Solicitud de aplicación del artículo 78 del Código General del Proceso

El apoderado de las sucesoras procesales que fungen como apelantes en el presente trámite, presentó, el 12 de diciembre de 2023, la sustentación de su recurso de apelación.

De la lectura del expediente digital, específicamente del documento denominado “007 FECHA SUSTENTACION APELACION.pdf”¹, el suscrito apoderado pudo determinar que la parte apelante, al momento de radicar la sustentación de su recurso de apelación, se limitó a enviar dicho memorial al H. Tribunal, y se abstuvo de copiar a las demás partes procesales:

¹ Disponible en la carpeta “02 SEGUNDA INSTANCIA” del expediente digital.

Proceso Ordinario No. 2013-00084 (1041-23) SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Villa Santander ABOGADOS <vs.abogados.sas@gmail.com>

Mar 12/12/2023 4:23 PM

Para:Tribunal Sala Civil Familia - Nariño - Pasto <tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (192 KB)

Proceso Ordinario No. 2013-00084 (1041-23) SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf

San Juan de Pasto, 12 de diciembre de 2023

Honorable Magistrada
MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA
EN SU DESPACHO.

Ref. Proceso Ordinario No. 2013-00084 (1041-23)

Demandante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ Y OTRA

Demandados: SOLLA S.A.

Actuación: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2

La anterior conducta implica un incumplimiento o infracción de los deberes de las partes y sus apoderados, consagrados en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, solicito, respetuosamente, al H. Tribunal la aplicación de la consecuencia jurídica consagrada en el numeral 14° del art. 78 del Código General del Proceso³.

c. Conducta procesal de las sucesoras procesales Saara Elizabeth Ruano, Linda Karolina Ruano y Jazmín Alejandra Ruano Caicedo

2

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

A través de memorial del 18 de diciembre de 2023, el apoderado José Ignacio Rosero presentó, en nombre de las sucesoras procesales de Wilson Ruano Paz -Saara Elizabeth, Linda Karolina y Jazmín Alejandra Ruano Caicedo- presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El fundamento de dicho desistimiento consistió en que las citadas sucesoras procesales se encontraban de acuerdo con la sentencia de primera instancia, motivo por el cual no presentaron ningún recurso en contra de dicho fallo. Lo anterior implica claramente que gran parte de las personas que actualmente componen la parte demandante reconocen abiertamente que la sentencia objeto de apelación es ajustada a derecho y se corresponde con los hechos que rodearon el caso y con las pruebas arrimadas y practicadas en el litigio.

De lo anterior puede deducirse, H. Magistrada, que la totalidad de la parte actora -salvo por las sucesoras procesales Brigith Isabella Ruano Montilla y Ayde Gabriela Ruano- tiene conocimiento, y acepta expresa o tácitamente, que la demanda de nulidad presentada por Wilson Ruano Paz y Gloria Yaneth Caicedo no tiene fundamentos sólidos, ni vocación de prosperidad, toda vez que la señora Gloria Yaneth Caicedo y Wilson Ruano (mientras estuvo en vida) “dejaran tirado el proceso”⁴ -como se dice coloquialmente- y empezaran a inasistir a las audiencias correspondientes, e igualmente produjo que las citadas sucesoras procesales de Wilson Ruano decidieran presentar un desistimiento de las pretensiones, amparadas en lo establecido en el art. 314 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones del *a quo* en la sentencia de primera instancia

El Juzgado 3° Civil del Circuito de Pasto, en su sentencia de primera instancia, realizó un análisis del problema jurídico que debía resolverse en el caso concreto, y desarrolló los fundamentos de su decisión de desestimar las pretensiones de la demanda, así:

⁴ A tal punto que el *a quo* decretó el desistimiento del proceso, decisión que fue revocada por el H. Tribunal.

1. Determinación del régimen jurídico aplicable al litigio

Guiado por el principio de congruencia, y teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho y las instituciones jurídicas invocadas en las pretensiones, contenidas en el escrito de demanda inicial y en la reforma de la demanda, para resolver el litigio el *a quo* acudió a las instituciones jurídicas de nulidad por causa ilícita y vicios en el consentimiento, con el fin de determinar si se debía declarar la nulidad de los siguientes actos jurídicos: (i) acuerdo de pago del 12 de noviembre de 2009 y su adición del 30 de noviembre de 2009; (ii) el contrato de dación en pago protocolizado mediante Escritura Pública No. 2330 del 1 de diciembre de 2009; y (iii) el contrato de arrendamiento del 12 de diciembre de 2009.

Para determinar si se cumplían los presupuestos de las citadas instituciones jurídicas, el *a quo* hizo un recuento del acervo probatorio que se recaudó en el desarrollo del litigio.

2. Material probatorio recaudado dentro del proceso

El Juzgado de primera instancia recalcó que dentro del trámite del proceso se recaudaron pruebas documentales y recepcionaron algunos testimonios que constituyeron la base de la decisión adoptada⁵.

Específicamente, a partir de las declaraciones rendidas en los testimonios de los señores Joel Portilla, Henry Insuasty, Jairo Hernán y Liliana Morillo, el Juzgado de primera instancia determinó que los demandantes y Solla tenían un vínculo **comercial** antiguo que consistía en la distribución de concentrado para animales y que se desarrollaba en normales condiciones, hasta que los demandantes sufrieron ciertas

⁵ Minuto 1:04:00 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

dificultades económicas que le causaron una pérdida de liquidez y un consecuente retraso en el pago de las obligaciones asumidas con Solla⁶.

Así mismo, a partir de la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, el Juzgado destacó que, ante la existencia de estas obligaciones pendientes, Solla realizó múltiples cobros extrajudiciales de las deudas⁷, lo que generó la celebración de diversos acuerdos de pago, los cuales fueron incumplidos por los aquí demandantes, lo que derivó en la presentación de un proceso ejecutivo en contra de Wilson Ruano y Gloria Caicedo, cuyo trámite correspondió al Juzgado 2 Civil del Circuito de Pasto, quien el 1 de julio de 2009 profirió auto librando mandamiento de pago⁸. Lo anterior quedó acreditado por medio de los requerimientos realizados por Solla a los aquí demandantes y a través de los acuerdos de pago celebrados entre las partes, que se aportaron como prueba documental de la contestación de la demanda y del testimonio de Jairo Arturo López.

Posteriormente, el Juzgado destacó que de los documentos obrantes en el expediente se extraía la voluntad propia y constante del señor Wilson Ruano de terminar el proceso ejecutivo que había iniciado justificadamente Solla en su contra, a partir del ofrecimiento de la transferencia de ciertos bienes y activos a su nombre, tales como acciones de participación en la sociedad Concentrados del Sur⁹ y, finalmente, una oferta escrita de dación en pago con fecha del 18 de agosto de 2009, que fue insistida a través de comunicación del 1 de septiembre de 2009¹⁰.

Para el efecto, las partes suscribieron un acuerdo de pago el 12 de noviembre de 2009, en virtud del cual se reconoció expresamente la existencia de una obligación pendiente a cargo de Wilson Ruano y Gloria Yaneth en favor de Solla por un valor de \$4.103.509.067¹¹ y acordaron que parte del pago se realizaría mediante la

⁶ Ver minuto 1:14:44 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

⁷ Ver minuto 1:15:40 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

⁸ Ver minuto 1:09:03 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

⁹ Ver minuto 1:08:37 y 1:09:40 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁰ Ver minuto 1:10:28 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹¹ Ver minuto 1:06:35 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

transferencia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123226.

La transferencia del inmueble en cuestión se realizó a través de la escritura pública No. 2330, celebrada el 1 de diciembre de 2009, y respecto del cual, el 12 de diciembre de 2009, Solla y los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo celebraron un contrato de arrendamiento.

3. Falta de acreditación de que el motivo que haya llevado a la suscripción del acuerdo de pago haya sido ilícito, y de la existencia de un vicio del consentimiento

El Juzgado de primera instancia manifestó, luego de analizar, en conjunto, las pruebas practicadas dentro del proceso de la referencia, que no se logró acreditar los presupuestos de la causa ilícita¹² ni la existencia de un vicio en el consentimiento y que el acto jurídico demandado fue el resultado de un acuerdo entre Wilson Ruano, Gloria Yaneth Caicedo y Solla, al pactar un acuerdo de pago¹³.

Esto, en la medida en que el Juzgado concluyó que fueron los propios demandantes, quienes, en su calidad de deudores, le ofrecieron continuamente a Solla, de forma voluntaria, alternativas para el pago de la obligación que tenían pendiente¹⁴ -que tuvo su génesis en las relaciones mercantiles surgidas de la compra de concentrado para aves, por parte de los aquí demandantes a la demandada-, incluido un bien inmueble con el propósito de perfeccionar una dación en pago¹⁵.

Adicional a lo anterior, el *a quo* destacó que, en ningún momento, se acreditó que hubiera existido algún tipo de coacción por parte de Solla para obtener la firma de algún contrato¹⁶, por parte de Wilson Ruano ni de Gloria Yaneth Caicedo, pues, antes

¹² Ver minuto 1:27:10 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹³ Ver minuto 1:20:55 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁴ Ver minuto 1:20:00 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁵ Ver minuto 1:30:37 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁶ Ver minuto 1:32:16 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

bien, fueron siempre los demandantes quienes reconocieron la deuda y buscaron formas de asumirla¹⁷.

Por último, el Juzgado dispuso que no hubo prueba de que Solla hubiera realizado ofrecimientos diferentes al que se pactó mediante el acuerdo celebrado el 12 de noviembre de 2009¹⁸ ni, mucho menos, que hubiera generado confusiones a los demandantes. Este fue uno de los fundamentos que sustentó la conclusión del *a quo* de declarar no probada la existencia de vicios en el consentimiento.

Sostuvo el fallo de primera instancia que, pese a que el contrato de dación en pago es un contrato atípico, es claro que en el presente asunto dicho negocio cumple con los requisitos de validez, toda vez que a través de la transferencia del dominio del inmueble identificado con M.I. 240-123226 Wilson Ruano y Gloria Caicedo pudieron extinguir una obligación que se encontraba pendiente de pago.

Como consecuencia de lo anterior, el *a quo* concluyó que la parte demandante no logró acreditar los presupuestos de la acción de nulidad absoluta por causa ilícita del acto jurídico demandado, toda vez que no se probó que los motivos por los cuales se suscribieron los actos jurídicos demandados fueran prohibidos por la Ley, ni contrarios a las buenas costumbres ni al orden público; ni que hubiese existido ningún vicio del consentimiento para la celebración de dichos actos.

Teniendo en cuenta que no se acreditaron los elementos estructurales de la nulidad absoluta, ni de la relativa, frente a los contratos demandados, se desestimaron las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

III. El recurso de apelación

¹⁷ Ver minuto 1:28:29 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁸ Ver minuto 1:21:33 y 1:29:30 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, centrando su recurso en dos puntos:

El primero de ellos consistente en que, a juicio de la parte apelante, el *a quo* incurrió en un error en la valoración de los medios probatorios recaudados en el proceso, ya que se considera que el Juez de primera instancia debió darle únicamente credibilidad a la parte de los débiles testimonios de Joel Portilla, Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto Ortiz, en los que los cuestionados testigos indicaron que existió una presión por parte de Solla a Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo para que cancelaran las obligaciones pendientes de pago.

El segundo de ellos consiste en que, a juicio de la parte apelante, pese a que en los hechos y pretensiones del escrito de demanda inicial, de la reforma de la demanda, y a lo largo del proceso, se indicó que con la acción jurisdiccional se perseguía la nulidad de los contratos demandados por causa ilícita, supuestamente, el *a quo* tenía la obligación de resolver el litigio con base en el régimen jurídico de la nulidad del negocio jurídico por la existencia de un objeto ilícito, consistente, en un supuesto abuso de posición dominante por parte de Solla.

IV. Razones por las cuales el fallo impugnado debe ser confirmado
--

A continuación expondré las razones por las cuales la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pasto es acertada y, en consecuencia, debe ser confirmada por el H. Tribunal.

Para ello, en primer lugar se explicarán los motivos por los cuales los reparos presentados por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, y luego se expondrá al H. Tribunal una serie de argumentos que le permitirá concluir que la sentencia objeto de apelación se encuentra bien fundamentada, es ajustada a derecho, y debe ser confirmada.

1. Argumentos por los cuales los reparos presentados por la parte apelante no deben prosperar:

I. Adecuada valoración probatoria realizada por el *a quo*

Dentro de su recurso de apelación, la parte demandante señaló que el Juzgado había cometido un error de análisis probatorio, en la medida en que, supuestamente, no valoró todas las pruebas practicadas dentro del proceso, específicamente las declaraciones rendidas por Joel Portilla, Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto, testimonios practicados previa solicitud de la parte demandante, los cuales, según su convicción, acreditaban la ilicitud existente en la celebración del acuerdo de pago entre las partes del proceso y los demás actos cuya nulidad se persigue.

La parte demandante, para fundamentar su tesis de que hubo una indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, invocó el principio de comunidad de la prueba y el postulado de la sana crítica, alegando que, en el caso concreto, estas no habían sido aplicadas por parte del *a quo*. Sin embargo, de la lectura de la sentencia proferida se concluye que esto sí se hizo, puesto que el Juzgado de primera instancia realizó un análisis razonado de la totalidad de las pruebas. El hecho de que el operador jurídico no haya tenido en cuenta una manifestación de un testigo no significa, per se, que exista un error de valoración, precisamente porque se encontró otros elementos probatorios con más peso que permitieron al juez llegar a un punto de convicción.

En el caso concreto, la parte apelante, dentro de su escrito de sustentación del recurso de apelación, cita apartados de las declaraciones rendidas por algunos testigos, y pretende con tales párrafos aislados acreditar sus afirmaciones. Sin embargo, si se realiza una lectura de la totalidad de las declaraciones de dichos testigos se obtiene que su valoración debía ser mermada y analizada con suma rigurosidad, como en efecto lo hizo el *a quo*. A fin de cuentas, a pesar de ser cierto que el operador jurídico deba realizar valoraciones de las pruebas en su individualidad, luego debe hacer un

ejercicio de valoración en conjunto, con el fin de poder determinar la veracidad de los hechos manifestados en el escrito de demanda o en la correspondiente contestación de la demanda.

El litigio, al constituir una pretensión resistida, está rodeado de pruebas que sostienen entre sí afirmaciones diferentes, respecto de las cuales el juez, para llegar a proferir su decisión, debe sopesar y otorgar valor a aquella que considere que más lo lleve a un punto de convicción. En ese sentido, es insuficiente plantear que haya un error solo porque un apartado de una prueba manifieste cierto asunto, cuando del conjunto de pruebas practicadas se obtiene un conocimiento totalmente contrario.

Aunado a lo anterior, los propios testimonios citados por la parte demandante deben ser leídos con ciertas precauciones, puesto que Joel Portilla, Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto, ni siquiera tuvieron la calidad de ser testigos directos de los hechos que se pretendían probar a través de sus testimonios. Veamos:

Los tres testigos citados por la parte demandante en su escrito, esto es Joel Portilla , Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto Ortiz, coinciden en declarar la existencia de supuestas presiones ejercidas por Solla respecto del señor Wilson Ruano, pero todos reconocen, expresamente, que su conocimiento se basa en lo que le escuchaban al señor Ruano o lo que interpretaban de los comportamientos de este.

Por ejemplo, el señor Joel Portilla dentro de su declaración manifestó que:

*“Don Wilson Ruano al saber que no le iban a suministrar el alimento se vio obligado a entregar el edificio de la Colina, **tengo entendido que los representantes de Solla le dijeron que firme una escritura de ese edificio** y que más luego le volvía el edificio, según acuerdo de pagos se lo devolvían, creo que esa escritura era una hipoteca **no recuerdo muy bien, no estuve presente**, pero **don Wilson Ruano me comentó algo de eso**, pues cuando se reunía con Solla en Buga y Medellín yo lo acompañaba, cuando fue a Medellín en una reunión con*

*Solla él salió desilusionado decía que no quería vivir más y no quería hablar, creo que fue porque le fue mal en una reunión con Solla*¹⁹. (Subrayas y negrilla propias).

Además, posteriormente, ante pregunta realizada en audiencia, reconoció no haber tenido conocimiento directo de alguna presión o engaño que hubiera ejercido Solla sobre el señor Wilson Ruano:

*“PREGUNTA Usted digo en respuesta anterior, dijo tengo entendido que Solla le dijo al señor Wilson Ruano que le diera a cambio por la deuda el edificio de avícola Ruano, eso le consta a usted personalmente — CONTESTÓ — No, personalmente no, pero si don Wilson me comentó del edificio*²⁰.

(...)

*PREGUNTA Sabe usted si hubo algún tipo de engaño sobre Wilson y Yaneth para celebrar este negocio - CONTESTÓ - No, no sé*²¹”. (Subrayas y negrilla propias).

Por otra parte, la señora Liliana Morillo manifestó dentro de su declaración que:

“PREGUNTADA Usted nos acaba de decir que Solla se quiere o se quería quedar con ese edificio, sin embargo le pongo de presente el folio 291 y 293 del expediente digital, los cuales consta carta dirigida a Wilson Ruano del 9 de diciembre de 2008, concretamente en el folio 293 el presidente de Solla, le indica a Wilson Ruano lo siguiente: NO queremos de ninguna forma quedarnos con su planta, ni con sus granjas (...) como me explica esa inconsistencia pues usted ha manifestado que Solla tenía interés en la planta y el edificio CONTESTÓ No tenía conocimiento de esa carta, pensaría yo que Solla de alguna manera iba a

¹⁹ Ver página 8 del documento denominado “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁰ Ver página 10 del documento denominado “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²¹ Ver página 11 del documento denominado “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

buscar garantizar esa deuda y presionar a Wilson Ruano y quedar en inferioridad por todo lo que ocurrió²².

(...)

PREGUNTADA *Solla presionó concretamente para que le vendiera ese edificio*

CONTESTÓ **No tengo conocimiento**²³”.

Por último, el testigo Jhon Alexander Pinto manifestó de forma escueta que “*Con respecto a esa escritura donde funciona la Avícola Ruano sé que se hizo por presión de Solla*²⁴”, sin indicar en qué consistió dicho conocimiento ni de cómo lo adquirió.

Contrario a lo manifestado, de forma ligera, por las apelantes en su sustentación de la apelación, la información brindada por los testigos Joel Portilla, Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto no resulta seria, ni la información fáctica revelada por ellos está dada con suficiente razón de conocimiento, ni es detallada, ni se muestra veraz. Así las cosas, se evidencia que todas las declaraciones citadas por la parte demandante en su sustentación deben ser leídas con lupa y suma rigurosidad, en tanto que a partir de su lectura integral no constituyen manifestaciones fruto de un conocimiento directo, sino que son producto de interpretaciones propias respecto de comportamientos o dichos de otras personas.

Resulta curioso entonces que la parte apelante, invocando la sana crítica como criterio de valoración de la prueba pretenda que tanto el *a quo*, como el H. Tribunal, le otorguen más peso probatorio a las transcripciones parciales de tres testimonios -de personas que aceptaron no ser testigos directos de los hechos sobre los cuales hablaron en la correspondiente audiencia- que a los actos propios de los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo los cuales constan por escrito y fueron arrimados al proceso como prueba documental anexa a la contestación de la demanda:

²² Ver página 25 del documento denominado “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²³ Ver página 26 del documento “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁴ Ver página 32 del documento “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

- Acuerdo de pago, suscrito por Gloria Yaneth Caicedo y Álvaro Antonio Hernández Bonet, el 31 de diciembre de 2007.²⁵
- Comunicación enviada vía fax al Dr. Jorge Pimiento, por el señor Wilson Ruano, de fecha 30 de octubre de 2008.²⁶
- Comunicación enviada vía fax al Dr. Oscar Iván Zuluaga, por el señor Wilson Ruano, el 15 de enero de 2009.²⁷
- Comunicación enviada vía fax al Dr. Álvaro Hernández Bonet, por el señor Wilson Ruano, de fecha 17 de abril de 2009.²⁸
- Comunicación enviada vía fax al Dr. Álvaro Hernández Bonet, por el señor Wilson Ruano, de fecha 15 de mayo de 2009.²⁹
- Ofrecimiento de venta a SOLLA, firmado por el señor Wilson Alberto Ruano, el 17 de julio de 2009.³⁰
- **Comunicación remitida a SOLLA, por los señores Wilson Ruano y Gloria Caicedo, el 18 de agosto de 2009.**³¹
- **Propuesta de pago cartera vencida, remitida vía fax por los señores Wilson Alberto Ruano y Yaneth Caicedo, el 1 de septiembre de 2009.**³²

Utilizando el argumento de la apreciación del acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, la parte apelante pretende que únicamente se tome en cuenta los débiles testimonios relacionados, ignorando las demás extensas pruebas que demostraron con

²⁵Ver página 17 y 18 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁶Ver páginas 23 y 24 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁷Ver páginas 34 y 35 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁸Ver páginas 47 y 48 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁹Ver páginas 4 y 5 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³⁰Ver página 7 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³¹Ver página 8 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³²Ver páginas 9 y 10 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

claridad que no hubo ningún abuso por parte de Solla y que el negocio de la dación en pago, simplemente se hizo, como consecuencia de diferentes ofrecimientos realizados por Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo, con la intención de extinguir una obligación existente frente a Solla.

II. Principio de congruencia: el litigio se resolvió con base en los fundamentos de hecho, de derecho incluidos en los escritos de demanda y sus pretensiones. Adicionalmente, no resultó probado ningún objeto ilícito

a) Principio de congruencia

En el ordenamiento jurídico colombiano las providencias judiciales deben ser congruentes, lo cual implica que la decisión adoptada se corresponda con los hechos narrados y las pretensiones formuladas en la demanda, puesto que las sentencias constituyen normas particulares y concretas encaminadas a resolver el litigio planteado por las partes.

Al respecto, el tratadista Devis Echandía explica que:

*“Como ya hemos visto, **la pretensión**, en sus dos elementos (objeto y razón de hecho y de derecho), **delimita al alcance y sentido del litigio, del proceso y de la cosa juzgada** (cfr. núms. 253, 260, 262), sirve para determinar cuándo hay litispendencia, cuándo procede la acumulación de procesos por identidad del objeto, lo mismo que para conocer **cuándo la sentencia es congruente o incongruente** (...).*

Pero si bien la pretensión es el objeto del proceso, incluyendo en su estudio las defensas y excepciones que el demandado le oponga, en el sentido de que la sentencia debe resolver sobre ella...”³³ (resalto y subrayo).

³³ Devis Echandía, H. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis S.A., p. 261.

En el caso concreto, la pretensión formulada por la parte demandante consistió, principalmente, en la declaratoria de nulidad absoluta de los actos jurídicos demandados por haber existido una causa ilícita³⁴ y, de forma subsidiaria, en la declaración de la nulidad relativa de los actos jurídicos demandados por existir un vicio del consentimiento³⁵.

Dado que en el presente caso la parte actora se dedicó a establecer, en los fundamentos fácticos y jurídicos de sus escritos de demanda inicial y de reforma de la demanda la existencia de una supuesta causa ilícita, y fundamentó sus pretensiones principales en dicha institución jurídica, el *a quo* debía resolver, como en efecto lo hizo, si en el caso concreto había existido una ilicitud sobre la causa de celebración de los actos jurídicos demandados y no sobre el objeto de dichos actos, cuestión que nunca fue puesta de presente por la parte demandante en el desarrollo del litigio, y que de ninguna manera resultó probada.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que el *a quo* debió haber resuelto el caso con base en el régimen de nulidad por objeto ilícito -lo cual vulneraría el principio de congruencia y, por lo tanto, el derecho fundamental de la parte demandada al debido proceso y de contradicción- se debe manifestar que en el presente caso tampoco se probaron los elementos estructurales de la nulidad absoluta, por objeto ilícito de los contratos demandados, como se pasará a explicar en el siguiente literal:

b) Ausencia de comportamientos que representen un abuso de posición dominante por parte de Solla - ausencia de objeto ilícito

En un intento desesperado de obtener una decisión favorable a sus intereses, en esta etapa del proceso las apelantes sostienen que, en virtud del deber del juez de interpretar la demanda para identificar su sentido, el *a quo* debió haber resuelto el

³⁴ Ver página 17 y 18 del documento “01 Parte 01” de la carpeta “01 Principal” ubicada en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³⁵ Ver página 5 del documento “01CuadernoPrincipal1BSistemaEscritural” de la carpeta “02 CuadernoPrincipal1B” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

litigio con base en el régimen de nulidad por haberse configurado, según ellos, la causal de objeto ilícito en los actos demandados, y no con base en la existencia de una causa ilícita -como se sostuvo a lo largo del proceso, en los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y en las pretensiones de la demanda inicial y de la reforma de la demanda-.

Las apelantes sostienen en su escrito de sustentación, que los actos o contratos demandados presentan un objeto ilícito debido a que, supuestamente, Solla incurrió en la siguiente conducta constitutiva de abuso de posición dominante, consagrada en el numeral 5° del art. 50 del Decreto 2153 de 1992, el cual dispone:

***“ARTICULO 50. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.** Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:*

5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.”

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, que establece:

***ARTICULO 46. PROHIBICIÓN.** En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presentes Decreto están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito.”*

Sin embargo, la parte apelante ignoró que las conductas que afectan la libre competencia en los mercados se encuentran reguladas en el artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 y que en el proceso no resultó probado que Solla hubiese incurrido en ninguna de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el proceso no se obtuvo ninguna prueba, distinta a las afirmaciones infundadas de los demandantes iniciales, que demostrara que mi representada hubiese realizado ningún acto de competencia que afecte la libre competencia de los mercados, que hubiese ejercido ningún tipo de abuso de posición dominante ni que Solla hubiese vendido su producto a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano con la intención de disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y dicho precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.

Por el contrario, en el fallo de primera instancia sí se evaluó si existía o no un abuso de posición dominante por parte de Solla, y concluyó el *a quo* que entre Solla y los demandantes iniciales existió un vínculo **comercial** de vieja data, que consistía en la distribución de concentrado para animales, y que ésta se desarrollaba en normales condiciones hasta que Wilson Alberto Ruano y Gloria Yaneth Caicedo empezaron a incumplir con las obligaciones a su cargo. Por lo anterior, el *a quo* indicó expresamente que en el presente caso no se logró probar la hipótesis de las apelantes consistente en que Solla hubiese abusado de su supuesta posición dominante para sacar a Wilson Ruano del mercado.

Frente a este punto, se resalta el testimonio de Luis Carlos Parra, quien supuestamente había sido testigo de una reunión presuntamente celebrada en agosto del 2005, en la que supuestamente un funcionario de Solla ofreció prebendas y descuentos a los aquí demandantes, pero cuando se le interrogó sobre ello, dicho testigo nada logró indicar sobre ello, y se limitó a afirmar que únicamente le constaban (i) las relaciones comerciales entre Solla W. Ruano, sin conocer fechas exactas, (ii) que en una única ocasión W. Ruano le solicitó verificar el estado del inmueble en cuestión, y que fue ahí

cuando el testigo se dio cuenta de que el inmueble estaba registrado a nombre de Solla, (iii) que Wilson Ruano tenía una deuda alta con Solla, sin agregar mayor detalle, derivadas de la compra de concentrado y de unas inversiones para la construcción de la planta de concentrada.

A lo largo del proceso la parte demandante ha alegado que Solla tenía intenciones de monopolizar el mercado de venta de concentrado para aves eliminando del mercado a la parte demandante. Sin embargo, corresponde referenciar que fueron los propios socios de Concentrados del Sur (sociedad en la que el señor Wilson Ruano tenía participación) quienes invitaron a Solla a unirse a su proyecto de inversión³⁶. Adicionalmente, no puede perderse de vista que en el proceso obra prueba documental (anexo a la contestación de la demanda) de que los demás socios de la sociedad Concentrados del Sur (sociedad propietaria de la planta de concentrado, que supuestamente iba a constituir una competencia frente a Solla en el mercado) -Efraín Ruano y Guillermo Mejía- dieron cuenta de las bondades de Solla como aliado comercial y manifestaron su intención de mantener sus relaciones comerciales para el futuro³⁷.

Por otro lado, en el presente reparo, la parte apelante sugiere que la difícil situación económica de Wilson Ruano y de Gloria Yaneth Caicedo fue una estrategia implementada por Solla para “poder apropiarse” del inmueble de los demandantes iniciales. Sin embargo, en el proceso resultó probado que la difícil situación económica de Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo no obedeció a ninguna conducta, “ni plan”, de Solla, sino que obedeció a que los demandantes iniciales realizaron simultáneamente diversas inversiones para las cuales adquirieron deudas considerables -que les quitaron liquidez-, frente a las que no fueron capaces de

³⁶ Ver página 15 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³⁷ Ver página 26 del documento denominado “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

extinguir, como lo manifestaron los testigos Joel Portilla³⁸ y Jairo Arturo López³⁹, y como se aprecia en la prueba documental anexa a la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, el hecho de que Solla no le hubiera seguido suministrando concentrado para aves al señor Wilson Ruano y a la señora Gloria Caicedo no atendía a maniobras encaminadas a afectar los intereses de los demandantes, sino al ejercicio de una dinámica propia del negocio que habían celebrado entre sí. Esto porque el vínculo comercial de las partes vinculadas al proceso de la referencia constituía una relación recíproca, en virtud de la cual Solla les vendía al señor Wilson Ruano y a la señora Gloria Caicedo concentrado para aves a crédito, respecto del cual les otorgaban un cupo que no podía excederse y en caso de que esto último ocurriera Solla no podía seguir distribuyendo el producto vendido. Al respecto el testigo Jairo Arturo López manifestó que:

“Al cliente la compañía le asigna un cupo de crédito de acuerdo a sus necesidades y al mismo tiempo establece un plazo para el pago de las facturas a crédito, de cumplir las dos anteriores dependía la venta de concentrado a crédito”⁴⁰.

Esta situación no era ajena a los demandantes, porque la propia Solla en varios comunicados enviados al señor Wislon Ruano, tal y como aquel con fecha del 21 de abril de 2009, explicó la imposibilidad de otorgar nuevos cupos ante *“los incumplimientos de pagos y últimamente la devolución por parte del Banco de cheques con los que nos ha cancelado”⁴¹.*

³⁸ Ver pág. 9 del documento “03. Pruebas demandante” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³⁹ Ver final de la página 23 y pág. 24 del documento “04 Pruebas parte demandada” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴⁰ Ver página 24 del documento “04 Pruebas parte demandada” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴¹ Ver página 49 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

De los medios de convicción allegados al proceso, lo único que se demostró fue que los actos demandados fueron suscritos por las partes procesales como resultado del acuerdo celebrado entre Wilson Ruano, Gloria Caicedo y Solla, con el fin de saldar las obligaciones adquiridas por los aquí demandantes con mi representada; obligaciones que surgieron en el marco de relaciones **mercantiles válidas y** concretas que, ante el incumplimiento injustificado de Wilson Ruano y Gloria Caicedo, Solla, estando en su derecho, buscó su cumplimiento, momento en el cual los aquí demandantes ofrecieron a Solla el inmueble objeto de análisis.

Adicional a lo anterior, en el proceso de la referencia, a partir de un análisis de las pruebas practicadas, se colige que Solla en todo momento ha desarrollado sus negocios de forma lícita y legal, atendiendo a las propias reglas del mercado, como se pasa a explicar:

II.I) En la región existían diferentes proveedores de concentrado, tales como Italcol y Finca

La parte demandante sostiene que las intenciones de Solla recaían en apropiarse de la totalidad del mercado de venta de concentrado para aves en todo el territorio de Nariño.

También sostuvo la parte apelante, de forma ligera, que mi representada acaparaba la oferta de materia prima para la alimentación de aves de corral.

Sin embargo, dentro del proceso quedó acreditado que en dicho sector del país existía un mercado constituido en el que había competencia entre varias empresas que vendían este mismo producto y a las cuales los propios demandantes también les compraban en ciertas ocasiones.

Por ejemplo, el señor Jairo Arturo López manifestó en su declaración que:

“PREGUNTADO Sabe usted de qué empresa compran el concentrado para aves que requieren actualmente los demandantes - CONTESTÓ - La empresa Finca S.A.”⁴²

Situación que fue confirmada por el señor Joel Portilla, quien declaró:

“PREGUNTADO Solla es el único que vende concentrado para aves - CONTESTÓ - No, hay Finca e Italcol”⁴³

En el mismo sentido declaró la testigo Liliana Morillo.

Así las cosas, resulta inviable siquiera pensar que Solla constituiría un monopolio⁴⁴, cuando existían dentro del mercado más empresas compitiendo a la par en la venta de concentrado para aves.

II.II) Si el edificio La Colina fue adquirido por Solla para tener dominio del mercado: ¿cuál es el vínculo de unas oficinas comerciales con dicho plan de monopolio?

La parte demandante alega dentro de la sustentación de su recurso de apelación que la transferencia de dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-126223 en cabeza de Solla constituía un comportamiento propio de la monopolización del mercado.

Sin embargo, esta constituye una tesis de difícil comprensión si se tiene en cuenta que el bien inmueble referido no hace parte del comercio de venta de concentrado para aves, pues la propia destinación del inmueble, de conformidad con la licencia de

⁴² Ver página 24 del documento “04 Pruebas parte demandada” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴³ Ver página 11 del documento “03 Pruebas parte demandante” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴⁴ Según la Real Academia Española este constituye una “Concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que esta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio”.

construcción otorgada en su momento por la Curadora Urbana del Municipio de Pasto, era un *“Edificio multifamiliar con locales comerciales en cinco pisos”*⁴⁵.

II.III) No es cierto que Solla le hubiera dado descuentos a Wilson Ruano por fuera de los que ordinariamente se daba

La parte demandante reclama que Solla se aprovechó de la situación económica compleja de los demandantes para supuestamente presionarlos a la suscripción de los actos jurídicos demandados y ello, según se ha dicho, se habría dado mediante el otorgamiento de descuentos que generaran mayor compra de concentrado y posterior endeudamiento. Sin embargo, de los documentos aportados al proceso se colige que la relación comercial existente entre el señor Wilson Ruano, la señora Gloria Caicedo y Solla era siempre en los mejores términos y se abordaba de forma consciente, mediante la explicación que esta última le hacía a los primeros sobre el adecuado uso de productos y la comparación con lo otorgado por los competidores⁴⁶, sin que existiera comportamiento anómalo alguno.

Lo único que resultó probado en el proceso fue que los actos cuya nulidad se persiguen en el presente litigio se celebraron por ofrecimiento de los demandantes Wilson Alberto Ruano y Gloria Yaneth Caicedo, con el fin de terminar anticipadamente el proceso ejecutivo hipotecario promovido, justificadamente, por mi representada, con el fin de intentar obtener la extinción de la obligación pendiente de pago que se encontraba en cabeza del señor Ruano y de la señora Caicedo.

Así las cosas, al no haber cumplido la parte actora con la carga de probar la supuesta causa u objeto ilícito que supuestamente invalidó los actos demandados, conforme a lo exigido por el art. 167 del Código General del Proceso, resulta claro que las pretensiones principales de la demanda no están llamadas a prosperar.

⁴⁵ Ver página 20 del documento “03 Parte 03” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴⁶ Ver páginas 31 a 33 del documento “08. Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

2. Argumentos adicionales por los cuales debe ser confirmada la sentencia de primera instancia:

Como bien lo expresó el juez en la sentencia de primera instancia, el demandante no acreditó la ilicitud de los motivos por los cuales se celebraron los actos demandados.

La causa ilícita, consagrada en el artículo 1524 del Código Civil, ha sido definida como aquel motivo contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público, que indujo a la celebración del contrato o acto jurídico.

En esa medida, de conformidad con el postulado general de la carga de la prueba -consagrado en el art. 167 del Código General del Proceso- es deber de la parte procesal probar los fundamentos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que es la parte que alega la existencia de una ilicitud en la causa de celebración de un contrato quien debe acreditarla.

Desde la explicación otorgada por la doctrina, las cargas constituyen imperativos del propio interés y, en esa medida, aquel interesado en la producción de determinada consecuencia debe ser también quien realice todos los esfuerzos tendientes a su acreditación y cumplimiento. En ese sentido, partiendo además del postulado general de buena fe, la parte que pretende retrotraer los efectos de un acto jurídico a partir de la manifestación de una ilicitud en los motivos de su celebración es quien debe probar fundamentar tal razonamiento.

En el presente caso, la parte demandante alegó, desde la radicación de la demanda, que el acuerdo de pago con fecha del 12 de noviembre de 2009 con su correspondiente adición, el contrato de dación en pago respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123226 suscrito el 1 de diciembre de 2009 y el contrato de arrendamiento suscrito sobre dicho inmueble el 12 de diciembre de 2009 entre los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth con Solla habían

sido fruto de una coacción por parte de esta última a los primeros, pero en realidad dentro del proceso, a partir de todas las pruebas practicadas se acreditó precisamente la licitud del acto jurídico celebrado entre las partes, como se pasa a exponer:

2.1. Solla ejerció “presiones” lícitas al iniciar procesos ejecutivos para cobrar la deuda que tenía constituida en su favor

La parte demandante reclama dentro de su demanda que Solla les realizó presiones indebidas e ilícitas para suscribir la dación en pago respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123226. Sin embargo, los comportamientos desplegados por parte de Solla fueron siempre correctos y consecuentes con aquellos que realizaría cualquier acreedor frente a sus deudores incumplidos.

Esto, porque entre los señores Wilson Ruano, Gloria Yaneth y Solla existía una relación comercial de más de quince años, en virtud de la cual estos hacían compras de alimento concentrado a crédito, garantizados por hipotecas abiertas de primer grado, relación comercial que era llevada en los mejores términos⁴⁷. Sin embargo, esta relación se vio afectada una vez los demandantes comenzaron a presentar problemas respecto de su situación económica y comenzaron a incumplir con las obligaciones que tenían a su cargo respecto de Solla, lo cual conllevó a que mi representada hiciera uso de las herramientas que el propio ordenamiento jurídico le otorga para cobrar aquellas deudas que tenía a su favor.

Así, teniendo en cuenta que entre las partes vinculadas al proceso de la referencia se había constituido una hipoteca, la cual representa una garantía para el aseguramiento de pagos⁴⁸, Solla inició un proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth, para obtener el pago de dicha deuda con el valor que pudiera recuperarse del remate de dicho inmueble.

⁴⁷ Ver declaraciones rendidas por los testigos Joel Portilla y Henry Ordoñez.

⁴⁸ Ver el artículo 2432 del Código Civil, que establece: “La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.

Si bien es cierto que este proceso ejecutivo alertó a los demandantes, no puede entenderse de ninguna forma a la interposición de dicho proceso ejecutivo como una presión ilícita, puesto que Solla no utilizó más que la fuerza del Estado, manifestada en el poder judicial, para intentar obtener el pago de la obligación pendiente de cumplimiento en cabeza de Wilson Ruano y Gloria Caicedo.

2.2. Wilson Ruano fue quien propuso directamente la dación en pago del inmueble

La tesis propuesta por la parte demandante, consistente en que el señor Wilson Ruano había sufrido presiones por parte de Solla para transferir el dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123-226 fue desacreditada si se tiene en cuenta que, antes bien, las pruebas practicadas dentro del proceso permiten colegir que fueron los propios Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo quienes le propusieron a Solla, en varias ocasiones, la transferencia de algunos bienes y activos de su propiedad, para saldar la deuda que estos tenían a su cargo y en favor de Solla.

Por ejemplo, dentro del expediente existe, como fue debidamente citada por el a quo, una carta dirigida a Solla con fecha del 18 de agosto de 2009, en virtud de la cual los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth dispusieron:

*“Con el propósito de solucionar y terminar el proceso ejecutivo iniciado por Solla en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, radicación 2009-102 en nuestra contra ofrecemos en **DACIÓN EN PAGO** el edificio dado en garantía con un pacto de recompra en un término de tres (3) años”⁴⁹. (Subrayas propias).*

Así mismo, esta posición fue insistida por los propios Wilson Ruano y Gloria Yaneth en una carta dirigida a Solla con fecha del 1 de septiembre de 2009 en la que se manifestó:

⁴⁹ Ver página 8 del documento denominado “09. Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

“...les reitero mi voluntad de pago del saldo que actualmente tengo con ustedes pendiente por cancelar de la siguiente forma:

a) Venta del edificio con pacto de recompra a 3 años...”⁵⁰.

Situación que se encuentra, además, amparada en la declaración rendida por el testigo Jairo Arturo López, quien manifestó:

*“PREGUNTADO Sabe usted si Solla le ha exigido a los demandantes en venta o dación en pago, el edificio donde funcionan las oficinas de Avícola Ruano
CONTESTÓ No. Eso surgió por parte de los demandantes, para evitar el proceso ejecutivo”⁵¹. (Subrayas propias).*

2.3. Entre las partes, Wilson Ruano, Gloria Yaneth Caicedo y Solla se celebraron múltiples acuerdos de pago desde el 2003

La celebración de acuerdos de pago entre las partes vinculadas al proceso de la referencia no fue un tema nuevo que se dio únicamente en el 2009 (año en que se celebraron los actos jurídicos cuya nulidad se pretende por la parte demandante), pues, antes bien, como ocurre en las dinámicas de cualquier relación comercial constante, Wilson Ruano, Gloria Yaneth y Solla ya habían celebrado con anterioridad múltiples acuerdos de refinanciación frente al vencimiento de cartera.

Específicamente, estas situaciones se presentaron el 14 de abril de 2003⁵², el 17 de febrero de 2004⁵³ y el 31 de diciembre de 2007⁵⁴, sin que su celebración afectara el

⁵⁰ Ver página 9 del documento “09. Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁵¹ Ver página 25 del documento denominado “04 Pruebas parte demandada” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁵² Ver página 1 a 4 del documento denominado “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁵³ Ver página 13 y 14 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁵⁴ Ver página 17 y 18 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

desarrollo normal de los negocios entre las partes o se considerara como el fruto de presiones indebidas, puesto que, antes bien, entendiendo el desarrollo de su negocio seguían cumpliéndose obligaciones recíprocas entre sí.

Así las cosas, resulta extraño, por decir lo menos, que aún cuando era una práctica ya conocida por las partes celebrar diferentes acuerdos de pago para refinanciar la deuda existente, los demandantes alegaran la existencia de presiones ilícitas respecto de un acto jurídico que no constituía que una forma más de prever el fortalecimiento de la relación comercial existente.

2.4. Acuerdo de pago y escritura pública de dación en pago fueron suscritos en Notarías de Pasto

La parte demandante alega la nulidad del acuerdo de pago del 1 de noviembre de 2009 y el contrato de dación en pago celebrado entre las partes respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123226, pero, a partir de las pruebas practicadas y de los documentos aportados se hace difícil pensar en que hayan existido engaños por parte de Solla, cuando los referidos actos jurídicos, además de ser producto de (i) acuerdos propios y libres de las partes, y (ii) de la propuesta o iniciativa de Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caideo, fueron suscritos ante aquellos funcionarios que otorgan fe pública, como los notarios.

En Colombia, los notarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el Estatuto de Notariado, tienen la función de *“dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos”* y ello ocurrió precisamente respecto de los actos jurídicos demandados en el caso concreto, puesto que (I) el 12 de noviembre de 2009 se reconoció ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto⁵⁵ el acuerdo de pago suscrito entre las partes del proceso de la referencia y (II) el 1 de

⁵⁵ Ver páginas 37 a 45 del documento denominado *“03 Parte 03”* de la carpeta *“01 Principal”*, ubicado en la carpeta *“PRIMERA INSTANCIA”* del expediente digital.

diciembre de 2009, mediante la escritura pública No. 2330⁵⁶ se suscribió ante la Notaría Primera del Circuito de Pasto el contrato de dación en pago entre Wilson Ruano y Gloria Yaneth con Solla.

2.5. Wilson Ruano jamás presentó denuncia penal

A pesar de que la parte demandante alegó que Solla realizó presiones ilícitas en contra suya para suscribir ciertos actos jurídicos y que estas habían sido, supuestamente, tan graves al generar una afectación de su patrimonio, nunca promovió denuncias de carácter penal, en virtud de las cuales buscara la protección de sus derechos, donde alegara las supuestas coacciones y la eventual falsedad documental en que pudo haberse incurrido en la suscripción de los actos jurídicos demandados.

Lo anterior es una muestra más de (i) la inexistencia de las presiones y maniobras ilícitas supuestamente ejercidas por Solla, toda vez que, de ser ciertas las mismas, una persona tan litigiosa como lo fue en vida Wilson Alberto Ruano⁵⁷ hubiera presentado la respectiva denuncia penal ante las autoridades competentes; y (ii) de que la presente acción no fue nada distinto a un intento desesperado de Wilson Ruano y de Gloria Yaneth Caicedo de volver a adquirir la propiedad de un inmueble que hacía parte de su patrimonio, pero que entregaron válidamente a Solla para cancelar una deuda existente.

2.6. Los otros socios de la sociedad Concentrados del Sur, diferentes a Wilson Ruano, hablaron de la bondad de Solla en relaciones comerciales

El señor Wilson Ruano tenía participación (casi del 51%) en una sociedad denominada Concentrados del Sur, la cual tenía vínculos comerciales con Solla; pero era el señor

⁵⁶ Ver páginas 25 a 30 del documento denominado “01 Parte 01” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

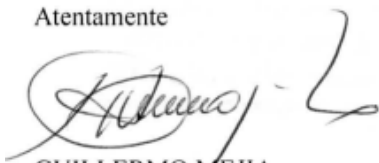
⁵⁷ Dicha afirmación se corroboró buscando el nombre de Wilson Alberto Ruano, como persona natural, en el buscador de procesos de la plataforma de la Rama Judicial, disponible a través del siguiente enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

Rauno el único accionista que manifestó la existencia de supuestas presiones ilícitas por parte de mi representada, puesto que los demás socios, tales como Efraín Ruano y Guillermo Mejía (con una participación del 20%), manifestaron, mediante un comunicado remitido a Solla, no haber dado poder a Wilson Ruano para entablar ningún tipo de acción en contra de Solla, no tener ningún tipo de pretensión económica frente a Solla y que antes bien esperaban que las relaciones comerciales entre ambas compañías se sostuvieran para el futuro:

La presente con el fin de comunicarles que nosotros : GUILLERMO MEJIA Y EFRAIN RUANO ; socios de la empresa CONCENTRADOS DEL SUR LTDA, en porcentajes 20 % cada uno, no hemos dado poder alguno al señor WILSON RUANO representante legal de dicha empresa o Abogado designado por El para que entable cualquier tipo de demanda o negociación particular ante Ustedes. También aclaramos que nosotros no tenemos ningún tipo de presunción económica con la empresa SOLLA SA.

De antemano les agradecemos toda la colaboración que nos han prestado y esperamos seguir vinculados como clientes potenciales en el futuro.

Atentamente


GUILLERMO MEJIA
c.c. 98.387.858 de Pasto


EFRAIN RUANO
c.c.13.058.587 de Tuquerres

00000853

No. Radicado _____
Fecha 2 NOV 2011

Fecha	Pasa a	Firma
		<i>Alfonso Verdu</i>

En este orden de ideas, se reitera que la parte demandante no logró acreditar los presupuestos de la acción de nulidad por causa ilícita del acto jurídico demandado, toda vez que no se probó que los motivos por los cuales se suscribieron los actos

⁵⁸ Ver página 26 del documento denominado "09 Parte 09" de la carpeta "01 Principal" ubicado en la carpeta "PRIMERA INSTANCIA" del expediente digital.

jurídicos demandados fueran prohibidos por la Ley, ni contrarios a las buenas costumbres ni al orden público; ni que hubiese existido ningún vicio del consentimiento para la celebración de dichos actos, motivo por el cual la sentencia de primera instancia resultó ajustada a derecho, se adaptó a los hechos que rodearon el caso y a las pruebas practicadas en el proceso, como lo reconocieron las mismas sucesoras procesales de Wilson Ruano, Saara Elizabeth, Linda Karolina y Jazmín Alejandra Ruano Caicedo, en su memorial del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual desistieron de las pretensiones de la demanda.

2.7. Confesión ficta o presunta de Wilson Alberto Ruano y Gloria Yaneth Caicedo

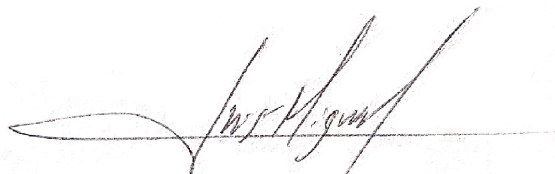
Adicional a que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, no puede perder de vista el H. Tribunal que, debido a la inasistencia de los demandantes iniciales -Wilson Alberto Ruano y Gloria Yaneth Caicedo- a la audiencia inicial en la que se debía practicar sus interrogatorios de parte, se dio la confesión ficta o presunta de los fundamentos de hecho en los que se fundaron las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda presentada por Solla.

A través de auto del 2 de noviembre de 2016, el Despacho declaró injustificada la no comparecencia de Wilson Ruano y de Gloria Janeth Caicedo a la audiencia de interrogatorio de parte, que tuvieron lugar el 9 de junio de 2016 -para Wilson Ruano- y el 10 de junio de 2016 -para Gloria Janeth Caicedo-.

V. Solicitud final

Conforme a los argumentos expuestos, solicito al H. Tribunal, respetuosamente, **confirmar** la decisión adoptada mediante sentencia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Pasto, mediante la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Miguel Gómez', is written over a horizontal line.

Luis Miguel Gómez Gómez

T.P. 268.790 del C.S. de la J.

C.C. 1.037.616.783 de Envigado

Medellín, enero de 2024.

Señores

Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil - Familia

M.P. Marcela Adriana Castillo Silva

E S. D.

Proceso: Ordinario
Demandante: Wilson Ruano Paz y otra
Demandado: **Solla S.A.**
Radicado: 520013103003 **2013 00084 02**

Asunto: Oposición al recurso de apelación presentado en contra
de la sentencia de primera instancia

Luis Miguel Gómez Gómez, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de **Solla S.A.** (en adelante Solla), de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente, por medio del presente me permito, respetuosamente, presentar oposición al recurso de apelación presentado por las sucesoras procesales Brigith Isabella Ruano Montilla y Ayde Gabriela Ruano en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Pasto, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

El presente escrito seguirá el siguiente plan:

I. Consideraciones preliminares

- II. Consideraciones del *a quo* en la sentencia de primera instancia
- III. El recurso de apelación
- IV. Razones por las cuales el fallo impugnado debe ser confirmado
- V. Solicitud

I. Consideraciones preliminares
--

a. Oportunidad de la oposición

La presente oposición al recurso de apelación presentado por las sucesoras procesales Brigith Isabella Ruano Montilla y Ayde Gabriela Ruano es oportuna y procedente, en virtud de lo establecido por la Secretaría del Tribunal, a través del traslado otorgado el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se estableció que *el término de la parte no apelante para presentar réplica frente a la sustentación de la apelación finaliza el 15 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.*

b. Solicitud de aplicación del artículo 78 del Código General del Proceso

El apoderado de las sucesoras procesales que fungen como apelantes en el presente trámite, presentó, el 12 de diciembre de 2023, la sustentación de su recurso de apelación.

De la lectura del expediente digital, específicamente del documento denominado “007 FECHA SUSTENTACION APELACION.pdf”¹, el suscrito apoderado pudo determinar que la parte apelante, al momento de radicar la sustentación de su recurso de apelación, se limitó a enviar dicho memorial al H. Tribunal, y se abstuvo de copiar a las demás partes procesales:

¹ Disponible en la carpeta “02 SEGUNDA INSTANCIA” del expediente digital.

Proceso Ordinario No. 2013-00084 (1041-23) SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Villa Santander ABOGADOS <vs.abogados.sas@gmail.com>

Mar 12/12/2023 4:23 PM

Para:Tribunal Sala Civil Familia - Nariño - Pasto <tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

Proceso Ordinario No. 2013-00084 (1041-23) SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf

San Juan de Pasto, 12 de diciembre de 2023

Honorable Magistrada
MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA
EN SU DESPACHO.

Ref. Proceso Ordinario No. 2013-00084 (1041-23)

Demandante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ Y OTRA

Demandados: SOLLA S.A.

Actuación: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2

La anterior conducta implica un incumplimiento o infracción de los deberes de las partes y sus apoderados, consagrados en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, solicito, respetuosamente, al H. Tribunal la aplicación de la consecuencia jurídica consagrada en el numeral 14° del art. 78 del Código General del Proceso³.

c. Conducta procesal de las sucesoras procesales Saara Elizabeth Ruano, Linda Karolina Ruano y Jazmín Alejandra Ruano Caicedo

2

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

A través de memorial del 18 de diciembre de 2023, el apoderado José Ignacio Rosero presentó, en nombre de las sucesoras procesales de Wilson Ruano Paz -Saara Elizabeth, Linda Karolina y Jazmín Alejandra Ruano Caicedo- presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El fundamento de dicho desistimiento consistió en que las citadas sucesoras procesales se encontraban de acuerdo con la sentencia de primera instancia, motivo por el cual no presentaron ningún recurso en contra de dicho fallo. Lo anterior implica claramente que gran parte de las personas que actualmente componen la parte demandante reconocen abiertamente que la sentencia objeto de apelación es ajustada a derecho y se corresponde con los hechos que rodearon el caso y con las pruebas arrimadas y practicadas en el litigio.

De lo anterior puede deducirse, H. Magistrada, que la totalidad de la parte actora -salvo por las sucesoras procesales Brigith Isabella Ruano Montilla y Ayde Gabriela Ruano- tiene conocimiento, y acepta expresa o tácitamente, que la demanda de nulidad presentada por Wilson Ruano Paz y Gloria Yaneth Caicedo no tiene fundamentos sólidos, ni vocación de prosperidad, toda vez que la señora Gloria Yaneth Caicedo y Wilson Ruano (mientras estuvo en vida) “dejaran tirado el proceso”⁴ -como se dice coloquialmente- y empezaran a inasistir a las audiencias correspondientes, e igualmente produjo que las citadas sucesoras procesales de Wilson Ruano decidieran presentar un desistimiento de las pretensiones, amparadas en lo establecido en el art. 314 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones del *a quo* en la sentencia de primera instancia

El Juzgado 3° Civil del Circuito de Pasto, en su sentencia de primera instancia, realizó un análisis del problema jurídico que debía resolverse en el caso concreto, y desarrolló los fundamentos de su decisión de desestimar las pretensiones de la demanda, así:

⁴ A tal punto que el *a quo* decretó el desistimiento del proceso, decisión que fue revocada por el H. Tribunal.

1. Determinación del régimen jurídico aplicable al litigio

Guiado por el principio de congruencia, y teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho y las instituciones jurídicas invocadas en las pretensiones, contenidas en el escrito de demanda inicial y en la reforma de la demanda, para resolver el litigio el *a quo* acudió a las instituciones jurídicas de nulidad por causa ilícita y vicios en el consentimiento, con el fin de determinar si se debía declarar la nulidad de los siguientes actos jurídicos: (i) acuerdo de pago del 12 de noviembre de 2009 y su adición del 30 de noviembre de 2009; (ii) el contrato de dación en pago protocolizado mediante Escritura Pública No. 2330 del 1 de diciembre de 2009; y (iii) el contrato de arrendamiento del 12 de diciembre de 2009.

Para determinar si se cumplían los presupuestos de las citadas instituciones jurídicas, el *a quo* hizo un recuento del acervo probatorio que se recaudó en el desarrollo del litigio.

2. Material probatorio recaudado dentro del proceso

El Juzgado de primera instancia recalcó que dentro del trámite del proceso se recaudaron pruebas documentales y recepcionaron algunos testimonios que constituyeron la base de la decisión adoptada⁵.

Específicamente, a partir de las declaraciones rendidas en los testimonios de los señores Joel Portilla, Henry Insuasty, Jairo Hernán y Liliana Morillo, el Juzgado de primera instancia determinó que los demandantes y Solla tenían un vínculo **comercial** antiguo que consistía en la distribución de concentrado para animales y que se desarrollaba en normales condiciones, hasta que los demandantes sufrieron ciertas

⁵ Minuto 1:04:00 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

dificultades económicas que le causaron una pérdida de liquidez y un consecuente retraso en el pago de las obligaciones asumidas con Solla⁶.

Así mismo, a partir de la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, el Juzgado destacó que, ante la existencia de estas obligaciones pendientes, Solla realizó múltiples cobros extrajudiciales de las deudas⁷, lo que generó la celebración de diversos acuerdos de pago, los cuales fueron incumplidos por los aquí demandantes, lo que derivó en la presentación de un proceso ejecutivo en contra de Wilson Ruano y Gloria Caicedo, cuyo trámite correspondió al Juzgado 2 Civil del Circuito de Pasto, quien el 1 de julio de 2009 profirió auto librando mandamiento de pago⁸. Lo anterior quedó acreditado por medio de los requerimientos realizados por Solla a los aquí demandantes y a través de los acuerdos de pago celebrados entre las partes, que se aportaron como prueba documental de la contestación de la demanda y del testimonio de Jairo Arturo López.

Posteriormente, el Juzgado destacó que de los documentos obrantes en el expediente se extraía la voluntad propia y constante del señor Wilson Ruano de terminar el proceso ejecutivo que había iniciado justificadamente Solla en su contra, a partir del ofrecimiento de la transferencia de ciertos bienes y activos a su nombre, tales como acciones de participación en la sociedad Concentrados del Sur⁹ y, finalmente, una oferta escrita de dación en pago con fecha del 18 de agosto de 2009, que fue insistida a través de comunicación del 1 de septiembre de 2009¹⁰.

Para el efecto, las partes suscribieron un acuerdo de pago el 12 de noviembre de 2009, en virtud del cual se reconoció expresamente la existencia de una obligación pendiente a cargo de Wilson Ruano y Gloria Yaneth en favor de Solla por un valor de \$4.103.509.067¹¹ y acordaron que parte del pago se realizaría mediante la

⁶ Ver minuto 1:14:44 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

⁷ Ver minuto 1:15:40 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

⁸ Ver minuto 1:09:03 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

⁹ Ver minuto 1:08:37 y 1:09:40 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁰ Ver minuto 1:10:28 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹¹ Ver minuto 1:06:35 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

transferencia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123226.

La transferencia del inmueble en cuestión se realizó a través de la escritura pública No. 2330, celebrada el 1 de diciembre de 2009, y respecto del cual, el 12 de diciembre de 2009, Solla y los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo celebraron un contrato de arrendamiento.

3. Falta de acreditación de que el motivo que haya llevado a la suscripción del acuerdo de pago haya sido ilícito, y de la existencia de un vicio del consentimiento

El Juzgado de primera instancia manifestó, luego de analizar, en conjunto, las pruebas practicadas dentro del proceso de la referencia, que no se logró acreditar los presupuestos de la causa ilícita¹² ni la existencia de un vicio en el consentimiento y que el acto jurídico demandado fue el resultado de un acuerdo entre Wilson Ruano, Gloria Yaneth Caicedo y Solla, al pactar un acuerdo de pago¹³.

Esto, en la medida en que el Juzgado concluyó que fueron los propios demandantes, quienes, en su calidad de deudores, le ofrecieron continuamente a Solla, de forma voluntaria, alternativas para el pago de la obligación que tenían pendiente¹⁴ -que tuvo su génesis en las relaciones mercantiles surgidas de la compra de concentrado para aves, por parte de los aquí demandantes a la demandada-, incluido un bien inmueble con el propósito de perfeccionar una dación en pago¹⁵.

Adicional a lo anterior, el *a quo* destacó que, en ningún momento, se acreditó que hubiera existido algún tipo de coacción por parte de Solla para obtener la firma de algún contrato¹⁶, por parte de Wilson Ruano ni de Gloria Yaneth Caicedo, pues, antes

¹² Ver minuto 1:27:10 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹³ Ver minuto 1:20:55 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁴ Ver minuto 1:20:00 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁵ Ver minuto 1:30:37 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁶ Ver minuto 1:32:16 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

bien, fueron siempre los demandantes quienes reconocieron la deuda y buscaron formas de asumirla¹⁷.

Por último, el Juzgado dispuso que no hubo prueba de que Solla hubiera realizado ofrecimientos diferentes al que se pactó mediante el acuerdo celebrado el 12 de noviembre de 2009¹⁸ ni, mucho menos, que hubiera generado confusiones a los demandantes. Este fue uno de los fundamentos que sustentó la conclusión del *a quo* de declarar no probada la existencia de vicios en el consentimiento.

Sostuvo el fallo de primera instancia que, pese a que el contrato de dación en pago es un contrato atípico, es claro que en el presente asunto dicho negocio cumple con los requisitos de validez, toda vez que a través de la transferencia del dominio del inmueble identificado con M.I. 240-123226 Wilson Ruano y Gloria Caicedo pudieron extinguir una obligación que se encontraba pendiente de pago.

Como consecuencia de lo anterior, el *a quo* concluyó que la parte demandante no logró acreditar los presupuestos de la acción de nulidad absoluta por causa ilícita del acto jurídico demandado, toda vez que no se probó que los motivos por los cuales se suscribieron los actos jurídicos demandados fueran prohibidos por la Ley, ni contrarios a las buenas costumbres ni al orden público; ni que hubiese existido ningún vicio del consentimiento para la celebración de dichos actos.

Teniendo en cuenta que no se acreditaron los elementos estructurales de la nulidad absoluta, ni de la relativa, frente a los contratos demandados, se desestimaron las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

III. El recurso de apelación

¹⁷ Ver minuto 1:28:29 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

¹⁸ Ver minuto 1:21:33 y 1:29:30 de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, centrando su recurso en dos puntos:

El primero de ellos consistente en que, a juicio de la parte apelante, el *a quo* incurrió en un error en la valoración de los medios probatorios recaudados en el proceso, ya que se considera que el Juez de primera instancia debió darle únicamente credibilidad a la parte de los débiles testimonios de Joel Portilla, Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto Ortiz, en los que los cuestionados testigos indicaron que existió una presión por parte de Solla a Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo para que cancelaran las obligaciones pendientes de pago.

El segundo de ellos consiste en que, a juicio de la parte apelante, pese a que en los hechos y pretensiones del escrito de demanda inicial, de la reforma de la demanda, y a lo largo del proceso, se indicó que con la acción jurisdiccional se perseguía la nulidad de los contratos demandados por causa ilícita, supuestamente, el *a quo* tenía la obligación de resolver el litigio con base en el régimen jurídico de la nulidad del negocio jurídico por la existencia de un objeto ilícito, consistente, en un supuesto abuso de posición dominante por parte de Solla.

IV. Razones por las cuales el fallo impugnado debe ser confirmado
--

A continuación expondré las razones por las cuales la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pasto es acertada y, en consecuencia, debe ser confirmada por el H. Tribunal.

Para ello, en primer lugar se explicarán los motivos por los cuales los reparos presentados por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, y luego se expondrá al H. Tribunal una serie de argumentos que le permitirá concluir que la sentencia objeto de apelación se encuentra bien fundamentada, es ajustada a derecho, y debe ser confirmada.

1. Argumentos por los cuales los reparos presentados por la parte apelante no deben prosperar:

I. Adecuada valoración probatoria realizada por el *a quo*

Dentro de su recurso de apelación, la parte demandante señaló que el Juzgado había cometido un error de análisis probatorio, en la medida en que, supuestamente, no valoró todas las pruebas practicadas dentro del proceso, específicamente las declaraciones rendidas por Joel Portilla, Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto, testimonios practicados previa solicitud de la parte demandante, los cuales, según su convicción, acreditaban la ilicitud existente en la celebración del acuerdo de pago entre las partes del proceso y los demás actos cuya nulidad se persigue.

La parte demandante, para fundamentar su tesis de que hubo una indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, invocó el principio de comunidad de la prueba y el postulado de la sana crítica, alegando que, en el caso concreto, estas no habían sido aplicadas por parte del *a quo*. Sin embargo, de la lectura de la sentencia proferida se concluye que esto sí se hizo, puesto que el Juzgado de primera instancia realizó un análisis razonado de la totalidad de las pruebas. El hecho de que el operador jurídico no haya tenido en cuenta una manifestación de un testigo no significa, per se, que exista un error de valoración, precisamente porque se encontró otros elementos probatorios con más peso que permitieron al juez llegar a un punto de convicción.

En el caso concreto, la parte apelante, dentro de su escrito de sustentación del recurso de apelación, cita apartados de las declaraciones rendidas por algunos testigos, y pretende con tales párrafos aislados acreditar sus afirmaciones. Sin embargo, si se realiza una lectura de la totalidad de las declaraciones de dichos testigos se obtiene que su valoración debía ser mermada y analizada con suma rigurosidad, como en efecto lo hizo el *a quo*. A fin de cuentas, a pesar de ser cierto que el operador jurídico deba realizar valoraciones de las pruebas en su individualidad, luego debe hacer un

ejercicio de valoración en conjunto, con el fin de poder determinar la veracidad de los hechos manifestados en el escrito de demanda o en la correspondiente contestación de la demanda.

El litigio, al constituir una pretensión resistida, está rodeado de pruebas que sostienen entre sí afirmaciones diferentes, respecto de las cuales el juez, para llegar a proferir su decisión, debe sopesar y otorgar valor a aquella que considere que más lo lleve a un punto de convicción. En ese sentido, es insuficiente plantear que haya un error solo porque un apartado de una prueba manifieste cierto asunto, cuando del conjunto de pruebas practicadas se obtiene un conocimiento totalmente contrario.

Aunado a lo anterior, los propios testimonios citados por la parte demandante deben ser leídos con ciertas precauciones, puesto que Joel Portilla, Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto, ni siquiera tuvieron la calidad de ser testigos directos de los hechos que se pretendían probar a través de sus testimonios. Veamos:

Los tres testigos citados por la parte demandante en su escrito, esto es Joel Portilla , Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto Ortiz, coinciden en declarar la existencia de supuestas presiones ejercidas por Solla respecto del señor Wilson Ruano, pero todos reconocen, expresamente, que su conocimiento se basa en lo que le escuchaban al señor Ruano o lo que interpretaban de los comportamientos de este.

Por ejemplo, el señor Joel Portilla dentro de su declaración manifestó que:

*“Don Wilson Ruano al saber que no le iban a suministrar el alimento se vio obligado a entregar el edificio de la Colina, **tengo entendido que los representantes de Solla le dijeron que firme una escritura de ese edificio y que más luego le volvía el edificio, según acuerdo de pagos se lo devolvían, creo que esa escritura era una hipoteca no recuerdo muy bien, no estuve presente, pero don Wilson Ruano me comentó algo de eso, pues cuando se reunía con Solla en Buga y Medellín yo lo acompañaba, cuando fue a Medellín en una reunión con***

*Solla él salió desilusionado decía que no quería vivir más y no quería hablar, creo que fue porque le fue mal en una reunión con Solla*¹⁹. (Subrayas y negrilla propias).

Además, posteriormente, ante pregunta realizada en audiencia, reconoció no haber tenido conocimiento directo de alguna presión o engaño que hubiera ejercido Solla sobre el señor Wilson Ruano:

*“PREGUNTA Usted digo en respuesta anterior, dijo tengo entendido que Solla le dijo al señor Wilson Ruano que le diera a cambio por la deuda el edificio de avícola Ruano, eso le consta a usted personalmente — CONTESTÓ — No, personalmente no, pero si don Wilson me comentó del edificio*²⁰.

(...)

*PREGUNTA Sabe usted si hubo algún tipo de engaño sobre Wilson y Yaneth para celebrar este negocio - CONTESTÓ - No, no sé*²¹”. (Subrayas y negrilla propias).

Por otra parte, la señora Liliana Morillo manifestó dentro de su declaración que:

“PREGUNTADA Usted nos acaba de decir que Solla se quiere o se quería quedar con ese edificio, sin embargo le pongo de presente el folio 291 y 293 del expediente digital, los cuales consta carta dirigida a Wilson Ruano del 9 de diciembre de 2008, concretamente en el folio 293 el presidente de Solla, le indica a Wilson Ruano lo siguiente: NO queremos de ninguna forma quedarnos con su planta, ni con sus granjas (...) como me explica esa inconsistencia pues usted ha manifestado que Solla tenía interés en la planta y el edificio CONTESTÓ No tenía conocimiento de esa carta, pensaría yo que Solla de alguna manera iba a

¹⁹ Ver página 8 del documento denominado “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁰ Ver página 10 del documento denominado “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²¹ Ver página 11 del documento denominado “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

buscar garantizar esa deuda y presionar a Wilson Ruano y quedar en inferioridad por todo lo que ocurrió²².

(...)

PREGUNTADA Solla presionó concretamente para que le vendiera ese edificio

CONTESTÓ No tengo conocimiento²³”.

Por último, el testigo Jhon Alexander Pinto manifestó de forma escueta que “Con respecto a esa escritura donde funciona la Avícola Ruano sé que se hizo por presión de Solla²⁴”, sin indicar en qué consistió dicho conocimiento ni de cómo lo adquirió.

Contrario a lo manifestado, de forma ligera, por las apelantes en su sustentación de la apelación, la información brindada por los testigos Joel Portilla, Liliana Morillo y Jhon Alexander Pinto no resulta seria, ni la información fáctica revelada por ellos está dada con suficiente razón de conocimiento, ni es detallada, ni se muestra veraz. Así las cosas, se evidencia que todas las declaraciones citadas por la parte demandante en su sustentación deben ser leídas con lupa y suma rigurosidad, en tanto que a partir de su lectura integral no constituyen manifestaciones fruto de un conocimiento directo, sino que son producto de interpretaciones propias respecto de comportamientos o dichos de otras personas.

Resulta curioso entonces que la parte apelante, invocando la sana crítica como criterio de valoración de la prueba pretenda que tanto el *a quo*, como el H. Tribunal, le otorguen más peso probatorio a las transcripciones parciales de tres testimonios -de personas que aceptaron no ser testigos directos de los hechos sobre los cuales hablaron en la correspondiente audiencia- que a los actos propios de los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo los cuales constan por escrito y fueron arrimados al proceso como prueba documental anexa a la contestación de la demanda:

²² Ver página 25 del documento denominado “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²³ Ver página 26 del documento “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁴ Ver página 32 del documento “03. Pruebas parte demandante” ubicado dentro de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

- Acuerdo de pago, suscrito por Gloria Yaneth Caicedo y Álvaro Antonio Hernández Bonet, el 31 de diciembre de 2007.²⁵
- Comunicación enviada vía fax al Dr. Jorge Pimiento, por el señor Wilson Ruano, de fecha 30 de octubre de 2008.²⁶
- Comunicación enviada vía fax al Dr. Oscar Iván Zuluaga, por el señor Wilson Ruano, el 15 de enero de 2009.²⁷
- Comunicación enviada vía fax al Dr. Álvaro Hernández Bonet, por el señor Wilson Ruano, de fecha 17 de abril de 2009.²⁸
- Comunicación enviada vía fax al Dr. Álvaro Hernández Bonet, por el señor Wilson Ruano, de fecha 15 de mayo de 2009.²⁹
- Ofrecimiento de venta a SOLLA, firmado por el señor Wilson Alberto Ruano, el 17 de julio de 2009.³⁰
- **Comunicación remitida a SOLLA, por los señores Wilson Ruano y Gloria Caicedo, el 18 de agosto de 2009.**³¹
- **Propuesta de pago cartera vencida, remitida vía fax por los señores Wilson Alberto Ruano y Yaneth Caicedo, el 1 de septiembre de 2009.**³²

Utilizando el argumento de la apreciación del acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, la parte apelante pretende que únicamente se tome en cuenta los débiles testimonios relacionados, ignorando las demás extensas pruebas que demostraron con

²⁵Ver página 17 y 18 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁶Ver páginas 23 y 24 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁷Ver páginas 34 y 35 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁸Ver páginas 47 y 48 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

²⁹Ver páginas 4 y 5 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³⁰Ver página 7 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³¹Ver página 8 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³²Ver páginas 9 y 10 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

claridad que no hubo ningún abuso por parte de Solla y que el negocio de la dación en pago, simplemente se hizo, como consecuencia de diferentes ofrecimientos realizados por Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo, con la intención de extinguir una obligación existente frente a Solla.

II. Principio de congruencia: el litigio se resolvió con base en los fundamentos de hecho, de derecho incluidos en los escritos de demanda y sus pretensiones. Adicionalmente, no resultó probado ningún objeto ilícito

a) Principio de congruencia

En el ordenamiento jurídico colombiano las providencias judiciales deben ser congruentes, lo cual implica que la decisión adoptada se corresponda con los hechos narrados y las pretensiones formuladas en la demanda, puesto que las sentencias constituyen normas particulares y concretas encaminadas a resolver el litigio planteado por las partes.

Al respecto, el tratadista Devis Echandía explica que:

“Como ya hemos visto, la pretensión, en sus dos elementos (objeto y razón de hecho y de derecho), delimita al alcance y sentido del litigio, del proceso y de la cosa juzgada (cfr. núms. 253, 260, 262), sirve para determinar cuándo hay litispendencia, cuándo procede la acumulación de procesos por identidad del objeto, lo mismo que para conocer cuándo la sentencia es congruente o incongruente (...).

Pero si bien la pretensión es el objeto del proceso, incluyendo en su estudio las defensas y excepciones que el demandado le oponga, en el sentido de que la sentencia debe resolver sobre ella...”³³ (resalto y subrayo).

³³ Devis Echandía, H. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis S.A., p. 261.

En el caso concreto, la pretensión formulada por la parte demandante consistió, principalmente, en la declaratoria de nulidad absoluta de los actos jurídicos demandados por haber existido una causa ilícita³⁴ y, de forma subsidiaria, en la declaración de la nulidad relativa de los actos jurídicos demandados por existir un vicio del consentimiento³⁵.

Dado que en el presente caso la parte actora se dedicó a establecer, en los fundamentos fácticos y jurídicos de sus escritos de demanda inicial y de reforma de la demanda la existencia de una supuesta causa ilícita, y fundamentó sus pretensiones principales en dicha institución jurídica, el *a quo* debía resolver, como en efecto lo hizo, si en el caso concreto había existido una ilicitud sobre la causa de celebración de los actos jurídicos demandados y no sobre el objeto de dichos actos, cuestión que nunca fue puesta de presente por la parte demandante en el desarrollo del litigio, y que de ninguna manera resultó probada.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que el *a quo* debió haber resuelto el caso con base en el régimen de nulidad por objeto ilícito -lo cual vulneraría el principio de congruencia y, por lo tanto, el derecho fundamental de la parte demandada al debido proceso y de contradicción- se debe manifestar que en el presente caso tampoco se probaron los elementos estructurales de la nulidad absoluta, por objeto ilícito de los contratos demandados, como se pasará a explicar en el siguiente literal:

b) Ausencia de comportamientos que representen un abuso de posición dominante por parte de Solla - ausencia de objeto ilícito

En un intento desesperado de obtener una decisión favorable a sus intereses, en esta etapa del proceso las apelantes sostienen que, en virtud del deber del juez de interpretar la demanda para identificar su sentido, el *a quo* debió haber resuelto el

³⁴ Ver página 17 y 18 del documento “01 Parte 01” de la carpeta “01 Principal” ubicada en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³⁵ Ver página 5 del documento “01CuadernoPrincipal1BSistemaEscritural” de la carpeta “02 CuadernoPrincipal1B” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

litigio con base en el régimen de nulidad por haberse configurado, según ellos, la causal de objeto ilícito en los actos demandados, y no con base en la existencia de una causa ilícita -como se sostuvo a lo largo del proceso, en los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y en las pretensiones de la demanda inicial y de la reforma de la demanda-.

Las apelantes sostienen en su escrito de sustentación, que los actos o contratos demandados presentan un objeto ilícito debido a que, supuestamente, Solla incurrió en la siguiente conducta constitutiva de abuso de posición dominante, consagrada en el numeral 5° del art. 50 del Decreto 2153 de 1992, el cual dispone:

***“ARTICULO 50. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.** Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:*

5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.”

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, que establece:

***ARTICULO 46. PROHIBICIÓN.** En los términos de la Ley 155 de 1959 y del presentes Decreto están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en los términos del Código Civil, se consideran de objeto ilícito.”*

Sin embargo, la parte apelante ignoró que las conductas que afectan la libre competencia en los mercados se encuentran reguladas en el artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 y que en el proceso no resultó probado que Solla hubiese incurrido en ninguna de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el proceso no se obtuvo ninguna prueba, distinta a las afirmaciones infundadas de los demandantes iniciales, que demostrara que mi representada hubiese realizado ningún acto de competencia que afecte la libre competencia de los mercados, que hubiese ejercido ningún tipo de abuso de posición dominante ni que Solla hubiese vendido su producto a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano con la intención de disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y dicho precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.

Por el contrario, en el fallo de primera instancia sí se evaluó si existía o no un abuso de posición dominante por parte de Solla, y concluyó el *a quo* que entre Solla y los demandantes iniciales existió un vínculo **comercial** de vieja data, que consistía en la distribución de concentrado para animales, y que ésta se desarrollaba en normales condiciones hasta que Wilson Alberto Ruano y Gloria Yaneth Caicedo empezaron a incumplir con las obligaciones a su cargo. Por lo anterior, el *a quo* indicó expresamente que en el presente caso no se logró probar la hipótesis de las apelantes consistente en que Solla hubiese abusado de su supuesta posición dominante para sacar a Wilson Ruano del mercado.

Frente a este punto, se resalta el testimonio de Luis Carlos Parra, quien supuestamente había sido testigo de una reunión presuntamente celebrada en agosto del 2005, en la que supuestamente un funcionario de Solla ofreció prebendas y descuentos a los aquí demandantes, pero cuando se le interrogó sobre ello, dicho testigo nada logró indicar sobre ello, y se limitó a afirmar que únicamente le constaban (i) las relaciones comerciales entre Solla W. Ruano, sin conocer fechas exactas, (ii) que en una única ocasión W. Ruano le solicitó verificar el estado del inmueble en cuestión, y que fue ahí

cuando el testigo se dio cuenta de que el inmueble estaba registrado a nombre de Solla, (iii) que Wilson Ruano tenía una deuda alta con Solla, sin agregar mayor detalle, derivadas de la compra de concentrado y de unas inversiones para la construcción de la planta de concentrada.

A lo largo del proceso la parte demandante ha alegado que Solla tenía intenciones de monopolizar el mercado de venta de concentrado para aves eliminando del mercado a la parte demandante. Sin embargo, corresponde referenciar que fueron los propios socios de Concentrados del Sur (sociedad en la que el señor Wilson Ruano tenía participación) quienes invitaron a Solla a unirse a su proyecto de inversión³⁶. Adicionalmente, no puede perderse de vista que en el proceso obra prueba documental (anexo a la contestación de la demanda) de que los demás socios de la sociedad Concentrados del Sur (sociedad propietaria de la planta de concentrado, que supuestamente iba a constituir una competencia frente a Solla en el mercado) -Efraín Ruano y Guillermo Mejía- dieron cuenta de las bondades de Solla como aliado comercial y manifestaron su intención de mantener sus relaciones comerciales para el futuro³⁷.

Por otro lado, en el presente reparo, la parte apelante sugiere que la difícil situación económica de Wilson Ruano y de Gloria Yaneth Caicedo fue una estrategia implementada por Solla para “poder apropiarse” del inmueble de los demandantes iniciales. Sin embargo, en el proceso resultó probado que la difícil situación económica de Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo no obedeció a ninguna conducta, “ni plan”, de Solla, sino que obedeció a que los demandantes iniciales realizaron simultáneamente diversas inversiones para las cuales adquirieron deudas considerables -que les quitaron liquidez-, frente a las que no fueron capaces de

³⁶ Ver página 15 del documento “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³⁷ Ver página 26 del documento denominado “09 Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

extinguir, como lo manifestaron los testigos Joel Portilla³⁸ y Jairo Arturo López³⁹, y como se aprecia en la prueba documental anexa a la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, el hecho de que Solla no le hubiera seguido suministrando concentrado para aves al señor Wilson Ruano y a la señora Gloria Caicedo no atendía a maniobras encaminadas a afectar los intereses de los demandantes, sino al ejercicio de una dinámica propia del negocio que habían celebrado entre sí. Esto porque el vínculo comercial de las partes vinculadas al proceso de la referencia constituía una relación recíproca, en virtud de la cual Solla les vendía al señor Wilson Ruano y a la señora Gloria Caicedo concentrado para aves a crédito, respecto del cual les otorgaban un cupo que no podía excederse y en caso de que esto último ocurriera Solla no podía seguir distribuyendo el producto vendido. Al respecto el testigo Jairo Arturo López manifestó que:

“Al cliente la compañía le asigna un cupo de crédito de acuerdo a sus necesidades y al mismo tiempo establece un plazo para el pago de las facturas a crédito, de cumplir las dos anteriores dependía la venta de concentrado a crédito”⁴⁰.

Esta situación no era ajena a los demandantes, porque la propia Solla en varios comunicados enviados al señor Wislon Ruano, tal y como aquel con fecha del 21 de abril de 2009, explicó la imposibilidad de otorgar nuevos cupos ante *“los incumplimientos de pagos y últimamente la devolución por parte del Banco de cheques con los que nos ha cancelado”⁴¹.*

³⁸ Ver pág. 9 del documento “03. Pruebas demandante” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

³⁹ Ver final de la página 23 y pág. 24 del documento “04 Pruebas parte demandada” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴⁰ Ver página 24 del documento “04 Pruebas parte demandada” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴¹ Ver página 49 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

De los medios de convicción allegados al proceso, lo único que se demostró fue que los actos demandados fueron suscritos por las partes procesales como resultado del acuerdo celebrado entre Wilson Ruano, Gloria Caicedo y Solla, con el fin de saldar las obligaciones adquiridas por los aquí demandantes con mi representada; obligaciones que surgieron en el marco de relaciones **mercantiles válidas y** concretas que, ante el incumplimiento injustificado de Wilson Ruano y Gloria Caicedo, Solla, estando en su derecho, buscó su cumplimiento, momento en el cual los aquí demandantes ofrecieron a Solla el inmueble objeto de análisis.

Adicional a lo anterior, en el proceso de la referencia, a partir de un análisis de las pruebas practicadas, se colige que Solla en todo momento ha desarrollado sus negocios de forma lícita y legal, atendiendo a las propias reglas del mercado, como se pasa a explicar:

II.I) En la región existían diferentes proveedores de concentrado, tales como Italcol y Finca

La parte demandante sostiene que las intenciones de Solla recaían en apropiarse de la totalidad del mercado de venta de concentrado para aves en todo el territorio de Nariño.

También sostuvo la parte apelante, de forma ligera, que mi representada acaparaba la oferta de materia prima para la alimentación de aves de corral.

Sin embargo, dentro del proceso quedó acreditado que en dicho sector del país existía un mercado constituido en el que había competencia entre varias empresas que vendían este mismo producto y a las cuales los propios demandantes también les compraban en ciertas ocasiones.

Por ejemplo, el señor Jairo Arturo López manifestó en su declaración que:

“PREGUNTADO Sabe usted de qué empresa compran el concentrado para aves que requieren actualmente los demandantes - CONTESTÓ - La empresa Finca S.A.”⁴²

Situación que fue confirmada por el señor Joel Portilla, quien declaró:

“PREGUNTADO Solla es el único que vende concentrado para aves - CONTESTÓ - No, hay Finca e Italcol”⁴³

En el mismo sentido declaró la testigo Liliana Morillo.

Así las cosas, resulta inviable siquiera pensar que Solla constituiría un monopolio⁴⁴, cuando existían dentro del mercado más empresas compitiendo a la par en la venta de concentrado para aves.

II.II) Si el edificio La Colina fue adquirido por Solla para tener dominio del mercado: ¿cuál es el vínculo de unas oficinas comerciales con dicho plan de monopolio?

La parte demandante alega dentro de la sustentación de su recurso de apelación que la transferencia de dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-126223 en cabeza de Solla constituía un comportamiento propio de la monopolización del mercado.

Sin embargo, esta constituye una tesis de difícil comprensión si se tiene en cuenta que el bien inmueble referido no hace parte del comercio de venta de concentrado para aves, pues la propia destinación del inmueble, de conformidad con la licencia de

⁴² Ver página 24 del documento “04 Pruebas parte demandada” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴³ Ver página 11 del documento “03 Pruebas parte demandante” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴⁴ Según la Real Academia Española este constituye una “Concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que esta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio”.

construcción otorgada en su momento por la Curadora Urbana del Municipio de Pasto, era un “*Edificio multifamiliar con locales comerciales en cinco pisos*”⁴⁵.

II.III) No es cierto que Solla le hubiera dado descuentos a Wilson Ruano por fuera de los que ordinariamente se daba

La parte demandante reclama que Solla se aprovechó de la situación económica compleja de los demandantes para supuestamente presionarlos a la suscripción de los actos jurídicos demandados y ello, según se ha dicho, se habría dado mediante el otorgamiento de descuentos que generaran mayor compra de concentrado y posterior endeudamiento. Sin embargo, de los documentos aportados al proceso se colige que la relación comercial existente entre el señor Wilson Ruano, la señora Gloria Caicedo y Solla era siempre en los mejores términos y se abordaba de forma consciente, mediante la explicación que esta última le hacía a los primeros sobre el adecuado uso de productos y la comparación con lo otorgado por los competidores⁴⁶, sin que existiera comportamiento anómalo alguno.

Lo único que resultó probado en el proceso fue que los actos cuya nulidad se persiguen en el presente litigio se celebraron por ofrecimiento de los demandantes Wilson Alberto Ruano y Gloria Yaneth Caicedo, con el fin de terminar anticipadamente el proceso ejecutivo hipotecario promovido, justificadamente, por mi representada, con el fin de intentar obtener la extinción de la obligación pendiente de pago que se encontraba en cabeza del señor Ruano y de la señora Caicedo.

Así las cosas, al no haber cumplido la parte actora con la carga de probar la supuesta causa u objeto ilícito que supuestamente invalidó los actos demandados, conforme a lo exigido por el art. 167 del Código General del Proceso, resulta claro que las pretensiones principales de la demanda no están llamadas a prosperar.

⁴⁵ Ver página 20 del documento “03 Parte 03” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁴⁶ Ver páginas 31 a 33 del documento “08. Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

2. Argumentos adicionales por los cuales debe ser confirmada la sentencia de primera instancia:

Como bien lo expresó el juez en la sentencia de primera instancia, el demandante no acreditó la ilicitud de los motivos por los cuales se celebraron los actos demandados.

La causa ilícita, consagrada en el artículo 1524 del Código Civil, ha sido definida como aquel motivo contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público, que indujo a la celebración del contrato o acto jurídico.

En esa medida, de conformidad con el postulado general de la carga de la prueba -consagrado en el art. 167 del Código General del Proceso- es deber de la parte procesal probar los fundamentos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que es la parte que alega la existencia de una ilicitud en la causa de celebración de un contrato quien debe acreditarla.

Desde la explicación otorgada por la doctrina, las cargas constituyen imperativos del propio interés y, en esa medida, aquel interesado en la producción de determinada consecuencia debe ser también quien realice todos los esfuerzos tendientes a su acreditación y cumplimiento. En ese sentido, partiendo además del postulado general de buena fe, la parte que pretende retrotraer los efectos de un acto jurídico a partir de la manifestación de una ilicitud en los motivos de su celebración es quien debe probar fundamentar tal razonamiento.

En el presente caso, la parte demandante alegó, desde la radicación de la demanda, que el acuerdo de pago con fecha del 12 de noviembre de 2009 con su correspondiente adición, el contrato de dación en pago respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123226 suscrito el 1 de diciembre de 2009 y el contrato de arrendamiento suscrito sobre dicho inmueble el 12 de diciembre de 2009 entre los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth con Solla habían

sido fruto de una coacción por parte de esta última a los primeros, pero en realidad dentro del proceso, a partir de todas las pruebas practicadas se acreditó precisamente la licitud del acto jurídico celebrado entre las partes, como se pasa a exponer:

2.1. Solla ejerció “presiones” lícitas al iniciar procesos ejecutivos para cobrar la deuda que tenía constituida en su favor

La parte demandante reclama dentro de su demanda que Solla les realizó presiones indebidas e ilícitas para suscribir la dación en pago respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123226. Sin embargo, los comportamientos desplegados por parte de Solla fueron siempre correctos y consecuentes con aquellos que realizaría cualquier acreedor frente a sus deudores incumplidos.

Esto, porque entre los señores Wilson Ruano, Gloria Yaneth y Solla existía una relación comercial de más de quince años, en virtud de la cual estos hacían compras de alimento concentrado a crédito, garantizados por hipotecas abiertas de primer grado, relación comercial que era llevada en los mejores términos⁴⁷. Sin embargo, esta relación se vio afectada una vez los demandantes comenzaron a presentar problemas respecto de su situación económica y comenzaron a incumplir con las obligaciones que tenían a su cargo respecto de Solla, lo cual conllevó a que mi representada hiciera uso de las herramientas que el propio ordenamiento jurídico le otorga para cobrar aquellas deudas que tenía a su favor.

Así, teniendo en cuenta que entre las partes vinculadas al proceso de la referencia se había constituido una hipoteca, la cual representa una garantía para el aseguramiento de pagos⁴⁸, Solla inició un proceso ejecutivo hipotecario en contra de los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth, para obtener el pago de dicha deuda con el valor que pudiera recuperarse del remate de dicho inmueble.

⁴⁷ Ver declaraciones rendidas por los testigos Joel Portilla y Henry Ordoñez.

⁴⁸ Ver el artículo 2432 del Código Civil, que establece: “La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.

Si bien es cierto que este proceso ejecutivo alertó a los demandantes, no puede entenderse de ninguna forma a la interposición de dicho proceso ejecutivo como una presión ilícita, puesto que Solla no utilizó más que la fuerza del Estado, manifestada en el poder judicial, para intentar obtener el pago de la obligación pendiente de cumplimiento en cabeza de Wilson Ruano y Gloria Caicedo.

2.2. Wilson Ruano fue quien propuso directamente la dación en pago del inmueble

La tesis propuesta por la parte demandante, consistente en que el señor Wilson Ruano había sufrido presiones por parte de Solla para transferir el dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123-226 fue desacreditada si se tiene en cuenta que, antes bien, las pruebas practicadas dentro del proceso permiten colegir que fueron los propios Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caicedo quienes le propusieron a Solla, en varias ocasiones, la transferencia de algunos bienes y activos de su propiedad, para saldar la deuda que estos tenían a su cargo y en favor de Solla.

Por ejemplo, dentro del expediente existe, como fue debidamente citada por el a quo, una carta dirigida a Solla con fecha del 18 de agosto de 2009, en virtud de la cual los señores Wilson Ruano y Gloria Yaneth dispusieron:

*“Con el propósito de solucionar y terminar el proceso ejecutivo iniciado por Solla en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, radicación 2009-102 en nuestra contra ofrecemos en **DACIÓN EN PAGO** el edificio dado en garantía con un pacto de recompra en un término de tres (3) años”⁴⁹. (Subrayas propias).*

Así mismo, esta posición fue insistida por los propios Wilson Ruano y Gloria Yaneth en una carta dirigida a Solla con fecha del 1 de septiembre de 2009 en la que se manifestó:

⁴⁹ Ver página 8 del documento denominado “09. Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

“...les reitero mi voluntad de pago del saldo que actualmente tengo con ustedes pendiente por cancelar de la siguiente forma:

a) Venta del edificio con pacto de recompra a 3 años...”⁵⁰.

Situación que se encuentra, además, amparada en la declaración rendida por el testigo Jairo Arturo López, quien manifestó:

*“PREGUNTADO Sabe usted si Solla le ha exigido a los demandantes en venta o dación en pago, el edificio donde funcionan las oficinas de Avícola Ruano
CONTESTÓ No. Eso surgió por parte de los demandantes, para evitar el proceso ejecutivo”⁵¹. (Subrayas propias).*

2.3. Entre las partes, Wilson Ruano, Gloria Yaneth Caicedo y Solla se celebraron múltiples acuerdos de pago desde el 2003

La celebración de acuerdos de pago entre las partes vinculadas al proceso de la referencia no fue un tema nuevo que se dio únicamente en el 2009 (año en que se celebraron los actos jurídicos cuya nulidad se pretende por la parte demandante), pues, antes bien, como ocurre en las dinámicas de cualquier relación comercial constante, Wilson Ruano, Gloria Yaneth y Solla ya habían celebrado con anterioridad múltiples acuerdos de refinanciación frente al vencimiento de cartera.

Específicamente, estas situaciones se presentaron el 14 de abril de 2003⁵², el 17 de febrero de 2004⁵³ y el 31 de diciembre de 2007⁵⁴, sin que su celebración afectara el

⁵⁰ Ver página 9 del documento “09. Parte 09” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁵¹ Ver página 25 del documento denominado “04 Pruebas parte demandada” de la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁵² Ver página 1 a 4 del documento denominado “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁵³ Ver página 13 y 14 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

⁵⁴ Ver página 17 y 18 del documento “08 Parte 08” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

desarrollo normal de los negocios entre las partes o se considerara como el fruto de presiones indebidas, puesto que, antes bien, entendiendo el desarrollo de su negocio seguían cumpliéndose obligaciones recíprocas entre sí.

Así las cosas, resulta extraño, por decir lo menos, que aún cuando era una práctica ya conocida por las partes celebrar diferentes acuerdos de pago para refinanciar la deuda existente, los demandantes alegaran la existencia de presiones ilícitas respecto de un acto jurídico que no constituía que una forma más de prever el fortalecimiento de la relación comercial existente.

2.4. Acuerdo de pago y escritura pública de dación en pago fueron suscritos en Notarías de Pasto

La parte demandante alega la nulidad del acuerdo de pago del 1 de noviembre de 2009 y el contrato de dación en pago celebrado entre las partes respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-123226, pero, a partir de las pruebas practicadas y de los documentos aportados se hace difícil pensar en que hayan existido engaños por parte de Solla, cuando los referidos actos jurídicos, además de ser producto de (i) acuerdos propios y libres de las partes, y (ii) de la propuesta o iniciativa de Wilson Ruano y Gloria Yaneth Caideo, fueron suscritos ante aquellos funcionarios que otorgan fe pública, como los notarios.

En Colombia, los notarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el Estatuto de Notariado, tienen la función de *“dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos”* y ello ocurrió precisamente respecto de los actos jurídicos demandados en el caso concreto, puesto que (I) el 12 de noviembre de 2009 se reconoció ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto⁵⁵ el acuerdo de pago suscrito entre las partes del proceso de la referencia y (II) el 1 de

⁵⁵ Ver páginas 37 a 45 del documento denominado *“03 Parte 03”* de la carpeta *“01 Principal”*, ubicado en la carpeta *“PRIMERA INSTANCIA”* del expediente digital.

diciembre de 2009, mediante la escritura pública No. 2330⁵⁶ se suscribió ante la Notaría Primera del Circuito de Pasto el contrato de dación en pago entre Wilson Ruano y Gloria Yaneth con Solla.

2.5. Wilson Ruano jamás presentó denuncia penal

A pesar de que la parte demandante alegó que Solla realizó presiones ilícitas en contra suya para suscribir ciertos actos jurídicos y que estas habían sido, supuestamente, tan graves al generar una afectación de su patrimonio, nunca promovió denuncias de carácter penal, en virtud de las cuales buscara la protección de sus derechos, donde alegara las supuestas coacciones y la eventual falsedad documental en que pudo haberse incurrido en la suscripción de los actos jurídicos demandados.

Lo anterior es una muestra más de (i) la inexistencia de las presiones y maniobras ilícitas supuestamente ejercidas por Solla, toda vez que, de ser ciertas las mismas, una persona tan litigiosa como lo fue en vida Wilson Alberto Ruano⁵⁷ hubiera presentado la respectiva denuncia penal ante las autoridades competentes; y (ii) de que la presente acción no fue nada distinto a un intento desesperado de Wilson Ruano y de Gloria Yaneth Caicedo de volver a adquirir la propiedad de un inmueble que hacía parte de su patrimonio, pero que entregaron válidamente a Solla para cancelar una deuda existente.

2.6. Los otros socios de la sociedad Concentrados del Sur, diferentes a Wilson Ruano, hablaron de la bondad de Solla en relaciones comerciales

El señor Wilson Ruano tenía participación (casi del 51%) en una sociedad denominada Concentrados del Sur, la cual tenía vínculos comerciales con Solla; pero era el señor

⁵⁶ Ver páginas 25 a 30 del documento denominado “01 Parte 01” de la carpeta “01 Principal” ubicado en la carpeta “PRIMERA INSTANCIA” del expediente digital.

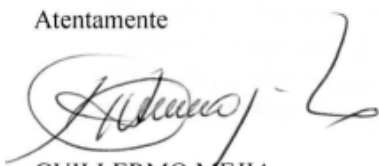
⁵⁷Dicha afirmación se corroboró buscando el nombre de Wilson Alberto Ruano, como persona natural, en el buscador de procesos de la plataforma de la Rama Judicial, disponible a través del siguiente enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>

Rauno el único accionista que manifestó la existencia de supuestas presiones ilícitas por parte de mi representada, puesto que los demás socios, tales como Efraín Ruano y Guillermo Mejía (con una participación del 20%), manifestaron, mediante un comunicado remitido a Solla, no haber dado poder a Wilson Ruano para entablar ningún tipo de acción en contra de Solla, no tener ningún tipo de pretensión económica frente a Solla y que antes bien esperaban que las relaciones comerciales entre ambas compañías se sostuvieran para el futuro:

La presente con el fin de comunicarles que nosotros : GUILLERMO MEJIA Y EFRAIN RUANO ; socios de la empresa CONCENTRADOS DEL SUR LTDA, en porcentajes 20 % cada uno, no hemos dado poder alguno al señor WILSON RUANO representante legal de dicha empresa o Abogado designado por El para que entable cualquier tipo de demanda o negociación particular ante Ustedes. También aclaramos que nosotros no tenemos ningún tipo de presunción económica con la empresa SOLLA SA.

De antemano les agradecemos toda la colaboración que nos han prestado y esperamos seguir vinculados como clientes potenciales en el futuro.

Atentamente


GUILLERMO MEJIA
c.c. 98.387.858 de Pasto


EFRAIN RUANO
c.c.13.058.587 de Tuquerres

00000853

No. Radicado _____
Fecha 2 NOV 2011

Fecha	Pasa a	Firma
		<i>Alfonso Verdu</i>

En este orden de ideas, se reitera que la parte demandante no logró acreditar los presupuestos de la acción de nulidad por causa ilícita del acto jurídico demandado, toda vez que no se probó que los motivos por los cuales se suscribieron los actos

⁵⁸ Ver página 26 del documento denominado "09 Parte 09" de la carpeta "01 Principal" ubicado en la carpeta "PRIMERA INSTANCIA" del expediente digital.

jurídicos demandados fueran prohibidos por la Ley, ni contrarios a las buenas costumbres ni al orden público; ni que hubiese existido ningún vicio del consentimiento para la celebración de dichos actos, motivo por el cual la sentencia de primera instancia resultó ajustada a derecho, se adaptó a los hechos que rodearon el caso y a las pruebas practicadas en el proceso, como lo reconocieron las mismas sucesoras procesales de Wilson Ruano, Saara Elizabeth, Linda Karolina y Jazmín Alejandra Ruano Caicedo, en su memorial del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual desistieron de las pretensiones de la demanda.

2.7. Confesión ficta o presunta de Wilson Alberto Ruano y Gloria Yaneth Caicedo

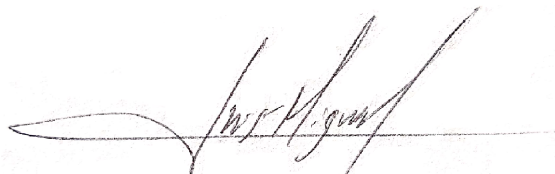
Adicional a que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, no puede perder de vista el H. Tribunal que, debido a la inasistencia de los demandantes iniciales -Wilson Alberto Ruano y Gloria Yaneth Caicedo- a la audiencia inicial en la que se debía practicar sus interrogatorios de parte, se dio la confesión ficta o presunta de los fundamentos de hecho en los que se fundaron las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda presentada por Solla.

A través de auto del 2 de noviembre de 2016, el Despacho declaró injustificada la no comparecencia de Wilson Ruano y de Gloria Janeth Caicedo a la audiencia de interrogatorio de parte, que tuvieron lugar el 9 de junio de 2016 -para Wilson Ruano- y el 10 de junio de 2016 -para Gloria Janeth Caicedo-.

V. Solicitud final

Conforme a los argumentos expuestos, solicito al H. Tribunal, respetuosamente, **confirmar** la decisión adoptada mediante sentencia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Pasto, mediante la cual se decidió negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Miguel Gómez', is written over a horizontal line.

Luis Miguel Gómez Gómez

T.P. 268.790 del C.S. de la J.

C.C. 1.037.616.783 de Envigado